

antes descripta, similar huella se observa desde el lugar donde se encuentra el cuerpo del occiso, cuya huella se extiende por la banquina Este hacia el sur con una extensión de unos 5 metros aproximadamente, y sería dejada por el cuerpo del la víctima hasta quedar en el lugar ya descripto, sin observarse otra huella que pueda tener relación con lo sucedido. Ya ingresando por la Ruta 332, hacia el Este de la intersección con Ruta 38, a una distancia de 45 metros de la última carretera mencionada, con el frente hacia el Este, motor apagado y colocada balizas de señalización, se encuentra estacionado el camión marca vw 17-220, blanco, con caja color rojo, dominio GIX-342, el mismo presenta daños en la parte frontal lado izquierdo, a la altura del paragolpes, lugar donde se observa que falta un trozo de dicho material, posiblemente referido al impacto del accidente, también se observa en el tanque de combustible ubicado hacia el lateral derecho del camión, una huella como de haber recibido algún impacto, no presenta daños a simple vista, pero podría tratarse del lugar donde impactó una de las víctimas del accidente, sin observarse a simple vista otro daño o señal que tenga relación a lo que se investiga. En este acto la instrucción logra una nueva comunicación telefónica con el Dr. FABIAN ROJAS, en donde pone en conocimiento de las medidas practicadas hasta el momento, disponiendo dicho letrado las disposiciones fiscales que una vez practicado el reconocimiento médico y dosaje alcohólico por parte de la Unidad Sanitaria Sur, el cuerpo sea entregado inmediatamente a los familiares para la inhumación, poniéndose en conocimiento de dicho representante judicial, que se procedió además al SECUESTRO de (06) seis bidones plásticos, de aproximadamente 20 litros, pintados de color naranja, sin inscripciones y (02) dos conos de señalización vehicular, de color naranja, tratándose de los únicos elementos utilizados para señalizar sobre la cinta asfáltica de ruta 38, sobre la entrada y salida de camiones por ese lugar. Continuando con la medida de inspección ocular, se debe hacer constar que de igual forma que hacia el sector Norte, pero esta vez sobre la banquina Este de Ruta 38, a una distancia de unos 300 metros al Sur de la intersección con la Ruta 332, se observa un cartel que indica la entrada y salida de camiones. Entre los presentes en el lugar, se logró la entrevista con el ciudadano que se identificara sin DNI a la vista como: JOSE GERARDO ORDÓÑEZ, argentino, instruido, de 47 años, DNI N. 14.466.114, casado, empleado, domiciliado en Calle Ricardo Rojas n. 1979, B° El Parque de la Ciudad de Concepción, quien nos informa desempeñarse como Encargado de Seguridad de la Empresa SUPERCEMENTO, la cual esta realizando la traza y construcción de la nueva Ruta 38 (autopista), siendo su profesión la de Técnico en Seguridad y responsable del área donde se produjo el accidente, también nos manifiesta que en ese ingreso se encontraban dos empleados desempeñados como banderilleros, pertenecientes a la misma Empresa, quienes controlan el ingreso y salida de camiones de la Empresa, ya que dichas unidades ingresan típico por el lugar para la construcción del pavimento; lográndose así la entrevista con los citados banderilleros, quienes se identificaron sin DNI a la vista como: CRISTIAN EXEQUIEL RAMIREZ, argentino, instruido, de 22 años, DNI N. 33.628.385, soltero, empleado, domiciliado en calle Alma fuerte n. 156 - Concepción y RAMON MANUEL SUAREZ, argentino, instruido, de 36 años, DNI N. 23.616.958, casado, empleado, domiciliado en calle Julio A. Roca n.1205, B° Independencia, Aguilares, quienes verbalmente fueron notificados por la instrucción para presentarse en comisaria Aguilares para brindar sus testimonios. Es dable hacer constar que es de día, hay sol, la temperatura es elevada, la visibilidad es buena, la zona en la que se produjo el accidente representa una recta de la Ruta 38, mientras que el tránsito por R38 es muy constante por todo tipo de vehículos. Es dable hacer constar que a la llegada policial, en el lugar del hecho ya se encontraban presentes personal de tránsito municipal de la ciudad de Aguilares,

///GUIDAMENT
hecho. CONSTE

a cargo del Sr. CABALLERO, al igual que personal de Defensa Civil Aguilares, a cargo de la Profesora ISABEL GORDILLO, quienes también colaboraron con el reordenamiento de tránsito en el lugar. Luego de efectuadas las medidas por parte del personal de Criminalística y Sanidad, utilizando el móvil tipo furgón de Defensa Civil, y con una tabla/camilla, se trasladó al cuerpo del occiso hacia el hospital de Concepción, para posterior entrega a los familiares del mismo; y una vez liberada la Ruta, habiendo retirado los rodados protagonistas y trasladados a la Comisaría de Aguilares, la instrucción procedió a trasladarse al hospital de la ciudad de Aguilares, en donde se logró saber que el acompañante de la motocicleta se trataba del sr. CARLOS RUBEN AVELLANEDA, DNI N. 10.804.712, de 56 años, domiciliado en la localidad de Villa Belgrano, quien fuera atendido por el medico de guardia, con diagnóstico de POLITRAUMATISMOS LEVES y posteriormente fue dado de alta, sin que se lo encontrara al momento del arribo policial, por lo que a posterior se cursará citación para su correspondiente comparendo, de igual forma se logró la identificación de la víctima fatal, quien sería quien en vida se llamaba WALTER MAXIMILIANO AVELLANEDA, era argentino, de 23 años, DNI N. 33.436.711, soltero, domiciliado en la localidad de Villa Belgrano - Alberdi. No siendo para mas se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación de su contenido lo firma todo el personal interviniente, de conformidad y para constancia. CERTIFICO.-



SERGIO H. GONZALEZ
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

X *Lopez Arid*
X *of. Aux*
X *3955*
X *3142*
X *11249*
X *11674*

///GUIDAMENTE, atento al acta que antecede, se instruye el sumario de rigor, en tal sentido designo secretario de actuaciones al Suboficial Principal ANGEL V. MARIN, por prescindirse de oficiales a desempeñarse en esta misión, quien suscribirá éstas y demás diligencias que se practicarán. NOTIFIQUESE.-



SERGIO H. GONZALEZ
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

EL VICTORIANO MARIN
SUBOF. PPAL.
DE TUCUMAN

DEZ RAMON MANUEL - declaración testimonial -

En la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán, a días del mes de diciembre de dos mil diez, siendo horas doce y quince minutos, se hace comparecer ante esta instrucción a una persona que debe prestar declaración testimonial en la presente causa caratulada como: HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS - víctima: WALTER MAXIMILIANO AVELLANEDA - Imputado: MARTIN ALEJANDRO CABEZAS - Ocurrido en la fecha, tomado conocimiento a horas 09:15, con intervención de la Fiscalía Penal de Instrucción de la III Nominación del Centro Judicial de Concepción, quien tomado conocimiento de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio, prestó juramento por sus creencias de decir verdad respecto de dicha causa e interrogado al tenor del Art. 227 CPPT, dice llamarse: RAMON MANUEL SUAREZ, argentino, instruido, de 36 años, DNI N. 23.616.958, casado, empleado, domiciliado calle Julio Argentino Roca n. 1205, Bº Independencia - Aguilares; y preguntado para que diga si conoce a las personas que se mencionan en autos y si las mismas se encuentran comprendidas dentro de las que se mencionan en los arts. 220 y 221 CPPT, dice que solo conoce de vista al conductor del camión protagonista, en tanto que a los ocupantes de la motocicleta no los conoce y por el hecho que se investiga del cual se le dan amplias noticias de conformidad DECLARA: Que actualmente el dicente es empleado de la Empresa SEGURICONTROL, con oficinas en San Miguel de Tucumán, le desconoce la dirección, empresa que a su vez se encuentra brindando servicios de banderillero a la Empresa SUPERCEMENTO, encargada de la traza y construcción de la Autopista que une concepción con el sur de la Provincia. En dicha empresa el dicente cumple tareas de Lunes a Sábados, desde las 07:00 a horas 19:00, tal como lo hizo en la fecha, como en días anteriores, oportunidad que el dicente se presentó en Ruta 38, intersección con Ruta Provincial n. 332, esta última entrada a la localidad de Los Córdoba, Departamento Río Chico, allí lo hacía junto a su compañero de tareas el Sr. RAMIREZ, domiciliado en la ciudad de Concepción. Explica que en las tareas de banderillero, se dedican junto a su compañero, a la misión si se podría decir, de señalizar las entradas (camiones cargados con ripio) y salidas de (camiones vacíos) de la empresa SUPERCEMENTO, ya que actualmente ingresar y salen por el camino a Los Córdoba, dice señalización ya que ellos se ubican en las proximidades de estos ingresos para así poder señalizar a los vehículos que transitan por ruta 38, sobre el ingreso o salida de los camiones, pero esta tarea la cumplen siempre que los vehículos que transitan por R38 no sean de gran porte y cuyo tránsito pueda ser detenido, facilitando así el maniobrar de los camiones mencionados. Que hoy precisamente cuando se presentó a su trabajo, como a horas 07:00, inmediatamente de presentarse a su lugar de trabajo, junto a RAMIREZ colocaron sobre la cinta asfáltica unos bidones plásticos pintados de color naranja y dos conos de señalización vehicular del mismo color, todo ello con el fin de enmarcar la zona del tránsito pesado; para tal fin HOY utilizaron (06) de esos bidones, más dos conos de señalización, a los mismos los colocaron separados a una distancia de unos 25 a 30 metros uno de otros, colocando en primera instancia los conos y luego los bidones, es decir desde el Norte o sur siempre comenzaba la señalización con los conos y luego los bidones. Luego de colocar estos elementos al cabo de unos minutos ya comenzaron a circular los camiones de SUPERCEMENTO, todos en la tarea de ingresar cargados y salir ya vacíos, como antes explicó y para ello el dicente se colocó a unos 70 a 100 metros hacia el Sur de la entrada a Los Córdoba y lo hacía sobre la banquina Este de la Ruta, siempre avocado a la tarea que ya explicó. Todo se desarrollaba normalmente y ya pasada las nueve horas, el dicente se percató que con sentido de Norte a Sur circulaba uno

CRISTIAN EXE

En la Ciudad de Tucumán

diez, siete

ante es

declarac

normado

referer

produc

(form

y cua

nomb

C.P

ins

33

M

e

de los camiones de SUPERCEMENTO cargado, al verlo inmediatamente jum RAMIREZ comenzaron a realizar las señalizaciones correspondientes, desde sector, es decir desde el Sur, logró observar que se aproximaba un camión que hacia a velocidad reducida, por ello inmediatamente el dicente le efectuó señas con su banderín para que detenga la marcha, lo cual el conductor de ese rodado acató, al igual que un auto que circulaba detrás de este rodado, pero cuando el dicente se encontraba parado casi frente de ese camión, es decir entre la línea que divide al carril Este de la rufa con la banquina de ese lado, imprevistamente observó el paso de dos personas montadas en una sola motocicleta, los que circulaban a una velocidad elevada, no se percató si llevaban cascos, pero era conducida por una persona joven, los mismos continuaron la marcha pese a las señas que les practicó el dicente y a los pocos segundos escuchó un fuerte choque y al observar logró ver que la moto había chocado con el camión cargado que justamente estaba ingresando hacia Los Córdoba, por ello detuvo completamente el tránsito y al dirigirse hacia el lugar del choque pudo ver que el conductor de la moto aparentemente se encontraba sin vida, en tanto que el acompañante, un señor de edad lo hacía vivo; inmediatamente el dicente por teléfono dio aviso de lo sucedido a su jefe, Sr. NANY CARO, domiciliado en ciudad de Aguilares, quien a su vez dio aviso a la policía y a los minutos se presentó al lugar una ambulancia en la cual trasladaron a la persona herida hasta el hospital, luego llegó la policía y realizaron las medidas por el hecho. Por preguntas que se le formulan dice: Que en su trabajo el dicente como su compañero, utilizan un banderín de tela color rojo y blanco, como así visten pantalón, camisa, chaleco y casco naranja y el chaleco posee cintas reflectivas; como dijo anteriormente, los de la moto no respetaron las señalizaciones practicadas por el dicente, añadiendo que en ese lugar se realizaban los trabajos desde la semana pasada, luego de haber parado por un tiempo, por lo que los que transitan por la Ruta conocen de la entrada y salida de camiones por el lugar. Que lo que dijo es la verdad y cuanto tiene que decir. No siendo para mas se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación de su contenido lo firma el compareciente de conformidad y para constancia. CERTIFICO.-

Juany Romón

DMI 23616958

ANGEL VICTORIANO MARIN
SUBOF. PPAL.
POLICIA DE TUCUMAN



SERGIO H. GONZALEZ
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

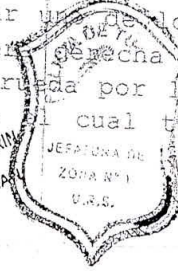
CRISTIAN EXEQUIEL RAMIREZ -s/Declaración Testimonial.-

En la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán, al primer día del mes de Diciembre del año dos mil diez, siendo horas doce con veinte minutos, se hace comparecer ante esta instrucción a una persona que debe prestar declaración en esta causa, previamente se le hace conocer lo normado en el art. 275 del C.P.P.N. (falso testimonio), referente a las personas con que la ley castiga a los que se producen con falsedad, e instruido del art. 229 del C.P.P.T. (forma de declarar), presta juramento de decir toda la verdad y cuanto supiere del hecho y le fue preguntado, requiriendo su nombre y demás condiciones personales conforme al art. 263 del C.P.P.T. dijo llamarse: CRISTIAN EXEQUIEL RAMIREZ, argentino, instruido, soltero, empleado, de 22 años de edad, DNI. N° 33.628.385, domiciliado en calle Alma Fuerte 146 del barrio Municipal de la ciudad de Concepción. Acto seguido se le pone en conocimiento del art. 222 del C.P.P.T. (prohibición, facultad de abstenerse) no podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad; su conyúgue, ascendientes, descendiente o hermanos a menos que el delito aparezca en ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Podrá abstenerse de testificar en contra del imputado sus pariente colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en sus perjuicio o contra de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esta facultad de lo que se dejara constancia. Preguntado si con respecto a las partes figurantes en autos como causantes le comprenden las generales de la ley, si tiene algún impedimento de prestar declaración, RESPONDE: "Que no le comprenden las generales de la ley hasta aquí explicadas, no tengo impedimento de declarar y que no conoce a las partes. Seguidamente se le hace conocer los art. 221 del C.P.P.T. (obligación de testificar). Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento Judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado salvo las acepciones establecidas por ley y cuestionadas por el hecho en virtud al art. 220 del C.P.P.T. (deber de interrogar), el mismo DECLARA: Que vivo y resido en el lugar indicado, a hora bien que desde el año pasado trabajo en SEGUI CONTROL, el cual tiene asiento

físico en San Miguel de Tucumán, y la misma fue contratada por la empresa SUPER CEMENTO ya que estos están a cargo de la construcción de la Ruta Nueva, a hora bien hace una semana atrás que estoy trabajando en la intercepción de Ruta Nacional 38 y Ruta provincial 332, ya que la Empresa Súper Cemento está construyendo el tramo Aguilares - Alberdi, siendo mis funciones de controlar la seguridad del tránsito ya que varios camiones circulan por ruta Nacional 38 y los mismos deben ingresar por Ruta Provincial 332 hacia su destino, pero dicho cambio de ruta es peligroso, en razón de que yo me desempeño como banderillero para brindar la seguridad a los que circulan por la ruta, trabajando doce horas por día de lunes a sábados, en horario fijo de siete de la mañana a diecinueve de la tarde, el cual lo hago junto a mi compañero de trabajo de apellido JUAREZ, donde él trabaja en el carril Este el cual tiene un sentido de circulación de Sur a Norte donde el mismo lo para al tránsito que circula por dicha arteria, y yo trabajo en el carril Oeste el cual tiene un sentido de circulación de Norte a Sur, donde yo hago mermar la velocidad a los vehículos y a los camiones de la empresa le hago seña a los fines de que estos ingresen por la Ruta Provincial 332, y en la fecha como es de costumbre ingresamos junto a mi compañero a nuestras tareas cotidianas ya que nuestras funciones son específica y cada uno cumple su función desde su lugar, y como a horas nueve o nueve con treinta minutos, mi compañero hace parar el tránsito que circulaba de Sur a Norte como así yo hacía bajar la velocidad a los automóviles que iban en dirección Sur, y como venía un camión con la caja del conductor de color rojo desconozco la marca el cual transportaba piedra y arena, le empecé a hacer señas a los automóviles que venían atrás a los fines de que estos bajen la velocidad, por lo que el camión bajo la velocidad, a fin de que ingresar a la Ruta Provincial 332, y cuando el camión estaba girando observo una motocicleta de color negra similar a una APPIA 110cc, en la cual circulaban dos personas del sexo masculino, donde su conductor no le hizo caso a mi compañero y el mismo se movilizaba rápido por el lado de la banquina de Sur a Norte, y fue entonces que el conductor de la motocicleta aparentemente al ver que no iban a poder esquivar al camión se ladearon con la motocicleta por lo que ambos iban deslizando por el pavimento con dirección al camión, y antes que el camión pudiera pasar uno de los muchachos quedó con su cabeza bajo la rueda trasera, y como el camión no paro la marcha le paso con la rueda por la cabeza aplastándole la misma, y el otro muchacho el cual también se iba deslizando

33.628.335

ANGEL VICTORIANO MARIN
SUBOF. PPAL.
POLICIA DE TUCUMAN



SERGIO H. GONZALEZ
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

paso por
conductor.
aplastami
LA INSTRU
camión s
señaliza
otro muc
nuestro
comisari
según
señaliza
cuales
instruc
cional
aban
otro d
mi comp
no bi
lecta
confi
mi lo

X
DNI

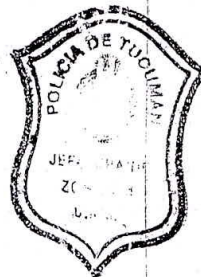
paso por detrás del camión, quiero aclarar que para el conductor de la motocicleta el cual falleció por el aplastamiento que sufrió en la cabeza. A NUEVAS PREGUNTAS DE LA INSTRUCCIÓN RESPONDE: Que a posterior de este incidente el camión solamente se corrió un poco más, mientras que nosotros señalizamos el lugar para resguardar la integridad física del otro muchacho como así de manera inmediata le dimos aviso a nuestro supervisor JOSE ODOÑES el cual dio aviso a la comisaría. A NUEVAS PREGUNTAS DE LA INSTRUCCIÓN RESPONDE: Que según normas vigentes que tenemos, nosotros teníamos señalizado el lugar con conos y tachos de color rojo, los cuales indicaban que se estaba llevando a cabo una construcción, los cuales eran desde la intercepción por ruta Nacional 38 hacia el Norte de un cono y tres tachos los cuales estaban alineado y a una distancia de cuarenta metros uno del otro, de igual forma estaba un cono y tres tacho del lado de mi compañero distribuido de la misma manera. En consecuencia y no habiendo para más se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación de todo su contenido firma de conformidad y para mejor constancia la compareciente por ante mi lo que CERTIFICO.

X. *[Signature]*

DNI N°

X. *[Signature]*

DNI N° 33.628.385



SERGIO H. GONZALEZ
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

ANGEL VICTORIANO MARIN
SUBOF. PPAL.
POLICIA DE TUCUMAN

59

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

Centro Judicial Concepción

9 de Julio esq. España, Primer Piso

Tel.: 03865-428600 int. 314

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

ART. 19 LEY 7844

**REFERENCIA: AVELLANEDA CARLOS RUBEN C/ LAGORIA PEDRO
PABLO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. LEGAJO 138/11 - EXPTE. 240/11**

MEDIADOR/A: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ

COMEDIADOR/A:

OBSERVADORES:

En la Ciudad de Concepción, en 06 de Setiembre de 2011, siendo horas 10,00, comparecen Marconi N° 129 de esta Ciudad, el Sr. Avellaneda Carlos Rubén asistido por los letrados Dr. Gabriel Terán y Dr. Juan Carlos Barcat, la Dra. Graciela María Logarzo como representante del Sr. Pedro Pablo Lagoria, el Sr. Raúl Omar Castellano, quien comparece en representación de Super Cemento SAIC, y el Dr. Juan Carlos Soria en representación de SEGURYCONTROL S.R.L. a la Audiencia de Mediación fijada para el día de la fecha. Se hace constar que ante el ingreso al Poder Judicial de la Dra. Carla Yapur mediadora en el presente proceso, las partes manifiestan conformidad en designar a la Dra. María Cecilia Menendez como mediadora propuesta. Siendo horas 10,30 se da por concluido el procedimiento de Mediación **SIN ACUERDO**, firmando de conformidad los comparecientes.-

GRACIELA MARÍA LOGARZO
ABOGADA
M. P. 913 - C.A.S.
M. P. 5387 - C.A.T.

JUAN CARLOS BARCAT
ABOGADO
M. P. 347 - C.A.B.
M. P. 5387 - C.A.T.

Dra. MARIA CECILIA MENENDEZ
MEDIADORA
M. P. 240/11
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION

59 Bin

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

NASIF ESTEFANI

(4146) Tucuman

I.V.A.: Responsable

ENERGOS BRUTO

TASA DE JUROS

CAJERO: 1111

CAJA: 1120

Nro de Control

Importe cobrado

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

CABRERA RITA VANESA

Fuero:

Expte. Nro/Año

Codigo de Fuero

Nro. Cmpite

Este documento

se encuentra debidamente

el Cajero

ORIGINAL





Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

60

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 000576380

Depositante

LOGARZO GRACIELA MARIA

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 913 ABOG.SUR: 913

DN 24808732

Juicio

CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS

Tipo de Juicio

JUICIOS SIN VALOR DETERMINADO

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 184.00

\$ 600.00

\$ 784 .-

Son Pesos

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO



C000576380

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

Tasa \$ 240.-
Expte. n° 656/15.-

AGO 2018
Tucumán S.A.
CONCEPCIÓN

AGO 2018
Tucumán S.A.
CONCEPCIÓN

Tucumán S.A.
018
CIÓN

Banco del Tucumán S.A.
6 AGO 2018
095 CONCEPCIÓN



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

60 Bín

SERIE "B" - N° 72453

Letrado: LOGARZO GRACIELA MARIA

Juicio: CABRERA RITA C / CABEZAS
Y OTROS S/ DAÑOS.

N° de Expediente 656/15

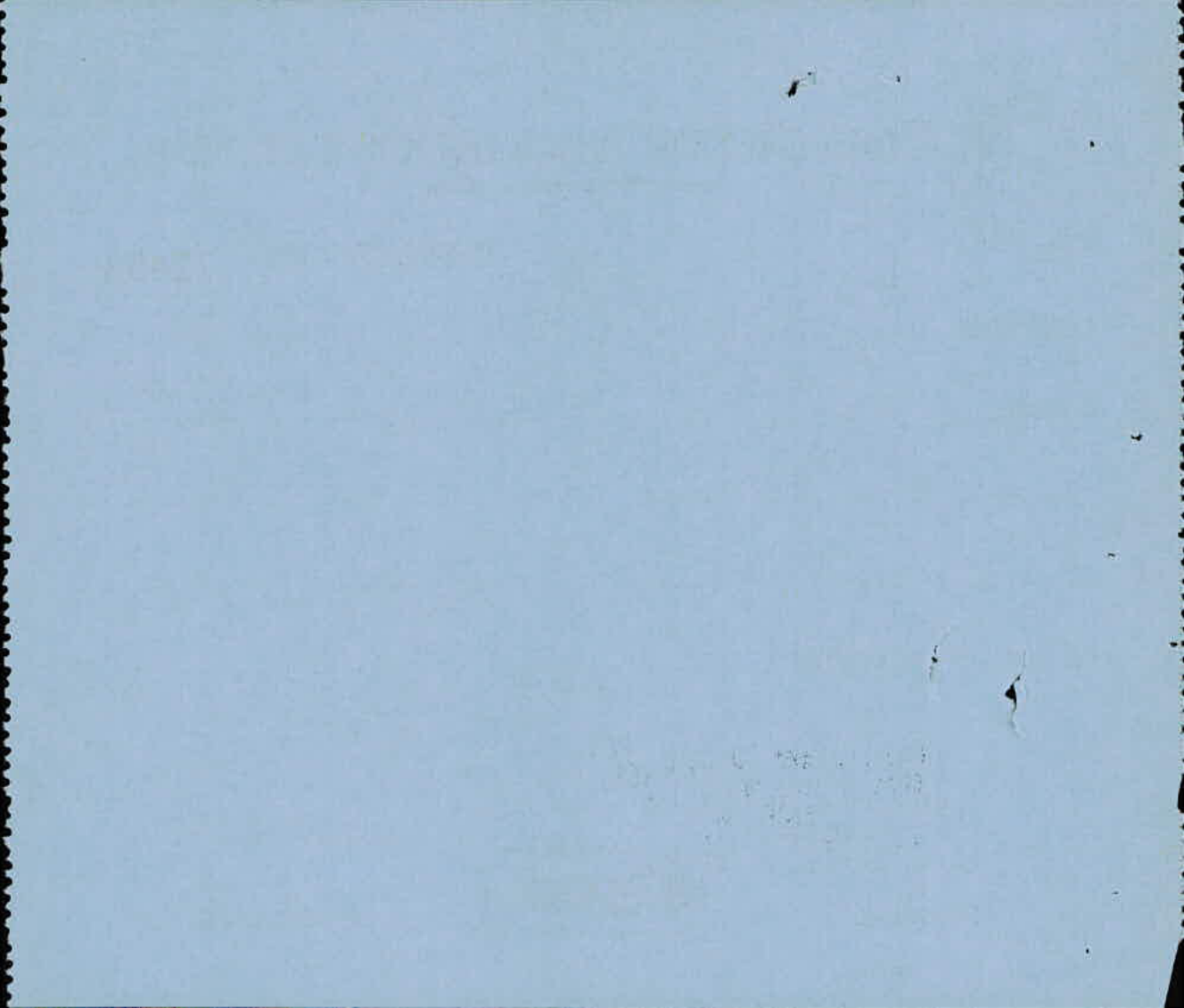
DR. SERGIO EXEQUIEL SUAREZ
VOCAL TITULAR II A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 300.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



6A

PLANTEO EXCEPCION DE PRESCRIPCION - CONTESTO DEMANDA

Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la II° Nominación

JUICIO: "CABRERA RITA VANESA C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 656/15

GRACIELA MARIA LOGARZO, abogada de la matrícula, argentina, mayor de edad, con domicilio real en calle 25 de Mayo N° 343 de la ciudad de Monteros, y constituyéndolo a estos efectos legales en **CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 136**, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I - ACREDITO PERSONERIA

Conforme lo acredito con copia simple de Escritura Pública N° 38, de fecha 23 de Febrero de 2016, pasada por ante Escribanía de Registro N° 18 de la ciudad de Santa María, Provincia de Catamarca, que debidamente rubricada adjunto al presente, y de cuya fidelidad y vigencia declaro bajo juramento, revisto el carácter de **APODERADA GENERAL PARA JUICIOS del Sr. CABEZAS MARTIN ALEJANDRO**, de las condiciones personales que constan en el referenciado instrumento.

Solicito asimismo, me tenga por presentada en tal carácter y me otorgue la correspondiente intervención de ley.

II - OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a **PLANTEAR EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE ACCION Y A CONTESTAR DEMANDA** de la que se pretende hacer parte a mi mandante en estos autos, y en el hipotético caso que no se haga lugar a la primera, solicito se **TENGA PRESENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** y se rechace

la demanda en todas sus partes, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

III - PLANTEA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

En legal tiempo y forma vengo a plantear Excepción de Prescripción de la acción, habida cuenta que se han cumplido los recaudos legales establecidos por el **art 4037 del CC de Vélez que refiere:**

“Prescribe por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual”.

Es importante destacar que por aplicación del art. 7 del CCCN, es aplicable en este caso en particular, las leyes del Código de Vélez, puesto que el nuevo Código Civil establece un plazo diferente...

ARTÍCULO 7º.- Eficacia temporal. *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.*

Ya lo establecía el **Art. 3 CC** *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes”.*

Las normas jurídicas tienen una eficacia limitada en el espacio y en el tiempo. Como sucede con cualquier otra realidad humana, ellas surgen en un determinado momento y se extinguen en otro. El

problema aparece cuando un cambio legislativo se produce durante la vida de esos hechos, relaciones o situaciones; o sea, entre que nacen y se extinguen. En tal caso, ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse. (a) Las leyes que gobiernan la constitución de una situación jurídica no pueden afectar, sin retroactividad, las ya constituidas. Establecida la relación, el cambio de ley no puede afectar su constitución, excepto que el legislador, de manera expresa, confiera efecto retroactivo a la nueva ley; b) Las leyes que gobiernan la extinción de una situación jurídica no pueden afectar, sin retroactividad, las situaciones anteriormente extinguidas. (c) Las consecuencias producidas consumadas, no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, excepto retroactividad, pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico.

Art. 4051 CC (fuente). Ubicación *"Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo código están sujetas a las leyes anteriores; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo código".*

Artículo 2537: "Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

a) Regla: los plazos que están corriendo se rigen por la ley que estaba en vigencia cuando comenzaron a correr. b) Excepción: los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más breves, pero se computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley c) Excepción de la excepción: los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva ley, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua ley

Los plazos en curso que han nacido bajo la vigencia de una ley anterior, ante su modificación por una ley posterior, quedan como regla regidos por la norma anterior.

En este sentido se han cumplido con creces los plazos establecidos, desde momento manifestado por la actora del hecho que refiere haberle ocasionado el daño, hasta la fecha han transcurrido casi 8 años, dentro de los cuales mi mandante no ha sido intimado, tampoco ha sido citado a la Mediación previa Obligatoria establecida por ley, encontrándose en esta instancia ante una citación con el fin de incluirlo en este proceso cuando el plazo para la prescripción mencionada se encuentra altamente cumplido hacia su persona.

En el año 2011 se inició una acción de daños por parte del Sr. Avellaneda Carlos, padre del fallecido Walter Maximiliano Avellaneda, radicado en este Juzgado, autos caratulados **"AVELLANEDA CARLOS RUBEN C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS" EXPTE N° 240/11**, juicio que quedó paralizado por quedar PERIMIDA la instancia atento planteo de CADUCIDAD por una de la partes del proceso en fecha 04/11/14; autos que dejo acompañado como prueba al presente.

La actora alega que inició acción de filiación caratulada como **CABRERA RITA VANESA C/ AVELLANEDA CARLOS RUBEN Y ZAMORANO DINA ROSARIO S/ FILIACION. Expte. N° 1571/11** ante juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nominación de este centro Judicial, el que puso en conocimiento en fecha 16/09/13 pretendiendo suspender los plazos de un proceso, que para la actora, ya se encontraba prescripto. Acompaño copia del mismo. Agréguese y téngase presente. **Asimismo en fecha 06/09/11 se cerró sin acuerdo la Mediación intentada en juicio AVELLANEDA CARLOS Y OTROS C/ LAGORIA PEDRO Y OTROS S/ DAÑOS. Expte. N° 240/11**, la que acompaño a la presente, cumpliéndose con creces el término establecido por ley en art. art 4037 del CC de Vélez, para que la Sra. Cabrera pueda iniciar la acción intentada, puesto que dicha acción venció indefectiblemente en fecha 06/09/13, y la actora informó el inicio de la filiación en fecha 16/09/13, cuando el plazo para la prescripción mencionada se encuentra altamente cumplido. Sin embargo, y a pesar de ello, la misma inició nuevo proceso.

Téngase presente a los fines de hacer lugar a la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION** esgrimida por esta parte.

Ya lo expresaba el art. 3949 del C.C: *"La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere."*

Por otro lado y en consecuencia con lo expresado ut supra, el art 2554 CCCN, establece: **"El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible"**

Asimismo debe tenerse en cuenta que la inacción por parte del actor en accionar o citar a mi mandante en tiempo oportuno, deja en claro que el mismo ha obrado con negligencia y no debe ser admitida una pretensa acción. Así destacada doctrina se refiere a este tema diciendo: *"La prescripción liberatoria no requiere otra condición que la inacción, inercia o negligencia del titular del derecho **contra el que se invoca**"*(HIGHTON, Elena Juicio hipotecario, Ed Hammurabi, Bs As. 1993, T1 p. 4272).

Resulta desde ya inadmisibile la citación de mi poderdante en cualquier momento, máxime cuando ya se han cumplido etapas como la mediación Obligatoria sin que se lo haya convocado a estar a derecho, por lo que resulta de si contrario al orden publico el pretender contar con tal posibilidad por tiempos interminables. Así, **La Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha sostenido que *"la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando entonces las incertidumbres"*.(CSJN 28/8/55 JA 1955-IV-367).

Queda claro que para que pueda configurarse la prescripción liberatoria se requiere la presencia de los siguientes elementos:

a) Transcurso del tiempo: esto es, que debe ocurrir el transcurso del tiempo previsto por la ley para el ejercicio de la acción;

b) Inacción de ambas partes: debe mediar inactividad del titular del derecho puesto que ello presume su desinterés en mantener la vigencia del mismo. También debe haber inactividad en el deudor en el sentido de no haber efectuado éste un reconocimiento de la deuda.

En este caso ambos recaudos se encuentran cumplidos, por lo que solicito se resuelva la prescripción de la acción de la actora en contra de mi mandante.-

IV- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Consecuentemente, vengo en este acto a contestar demanda incoada en contra de mi poderdante, solicitando se rechace la misma en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo con expresa imposición de costas:

A) NEGATIVA DE LOS HECHOS: Por imperativo procesal y en ejercicio del legítimo derecho que asiste a mi poderdante, desde ya **NIEGO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS INVOCADOS POR EL ACTOR** en el escrito de demanda, en tanto y en cuanto los mismos no sean objeto de un expreso reconocimiento en el curso del presente responde, como así también la procedencia de los rubros y montos solicitados y el derecho invocado.

En tal sentido:

1.- NIEGO adeudar a la actora la suma de \$ 1.144.800 planteado en punto VII - El Reclamo Resarcitorio. Daños, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, ni por ningún otro rubro, y que a las mismas deban adicionárseles los intereses, costas, hasta el efectivo pago, ni ninguna suma de pesos derivada del evento dañoso generador del presente juicio.

2.- NIEGO que se le pueda atribuir responsabilidad alguna por el evento dañoso que se pretende sustentar en esta demanda.

3.- NIEGO que el accidente de tránsito ocurriera en la forma y circunstancias que sostiene el actor a los fines de fundar su reclamo indemnizatorio.

4.- NIEGO que la Sra. Cabrera Rita Vanesa posea legitimación activa para iniciar el presente proceso, como así también NIEGO autenticidad de documentación que acompaña.

5.- NIEGO tener legitimación pasiva en los presentes obrados.

6.- NIEGO que se percataran de que la señalización con bidones pintados de naranja hayan "simulado señalizar" que la ruta estaba en reparación.

7.- NIEGO que no haya habido persona alguna que indique el modo de avanzar o detener.

8.- NIEGO que el Sr. Walter Avellaneda haya disminuido la velocidad de su motovehículo, como también NIEGO que haya cruzado despacio por la intersección de Ruta Nac. 38 con Ruta Pcial. 332.

9.- NIEGO que haya sido embestido de frente, como también Niego que mi mandante haya hecho una maniobra hacia su izquierda.

10.- NIEGO que se haya chocado de frente la moto de Walter y de haberlo embestido con el paragolpes derecho.

11.- NIEGO que el Sr. Avellaneda haya intentado frenar para evitar que lo chocara.

12.- NIEGO haya provocado la muerte casi instantánea de Walter, como también Niego y se desconoce expresa y categóricamente, por no constarle, que su padre posea lesiones considerables.

13.- NIEGO la responsabilidad contundente de la que lo quiere hacer cargo la actora.

14.- NIEGO no haber podido dominar el camión.

15.- NIEGO se haya realizando una maniobra imprudente, sorpresiva y negligente.

16.- NIEGO que en el lugar solo había 4 bidones para señalizar la entrada y salida de camiones hacia el camino a Los Córdoba y dos conos de señalización vehicular color naranja.

17.- NIEGO haya mi mandante provocado el evento, como también niego la descripción de las posiciones vehiculares que describe la actora.

18.- NIEGO que los hechos ocurrieran como lo manifiestan las declaraciones testimoniales en causa penal. Asimismo se pone en tela de juicio la veracidad de dichas declaraciones.

19.- NIEGO que no haya habido banderilleros en el lugar del hecho, como tampoco que no haya nadie que condujera el tráfico.

20.- NIEGO que la víctima haya tratado de aminorar la velocidad y evitar la colisión.

21.- NIEGO que mi mandante sea en forma exclusiva y excluyente el autor del siniestro, como también haber efectuado la peor maniobra: girar a la izquierda, sin tocar bocina, ni poner guiño, ni percatarse de la presencia de otros vehículos.

22.- NIEGO haber ocasionado los daños a los que hace referencia, como también NIEGO que tenga que resarcirlos por culpa o negligencia.

23.- NIEGO que no se hayan tomado todas las precauciones en orden a la prudencia, normas de tránsito ya el sentido de responsabilidad.

24.- NIEGO actividad culposa de parte de mi poderdante, como también NIEGO sea autor del daño.

25.- NIEGO no haya estado atento a la aparición de cualquier obstáculo mientras conducía, como también NIEGO no haya adoptado todas las precauciones necesarias y exigibles en el caso.

26.- NIEGO el daño resarcible que pretende hacer valer el actor en su demanda por ser incierto y exorbitante.

27.- NIEGO el daño material o económico, en especial el de pérdidas de chance y el monto al que arriba en dicho rubro debiendo rechazarse por ser incierta y exorbitante.

28.- NIEGO sea responsable por el daño psicológico al que hace referencia la actora y el monto reclamado debiendo rechazarse por ser incierto y exorbitante.

29.- NIEGO el daño moral al que hace referencia la actora y el monto reclamado debiendo rechazarse por ser incierta y exorbitante.

30.- NIEGO los daños que supuestamente posee la motocicleta del actor por no constar y no encontrarse instrumentalmente acreditado en estos autos, que al actor le corresponda reclamar destrucción total de la motocicleta y más aún el cálculo efectuado de \$40.000, no obra en autos documentación alguna que avale lo solicitado. De ahí que no puede reclamarse sumas importantes sin comprobante alguno, aduciendo simplemente la índole de reintegro de montos exorbitantes e inciertos.

31.- NIEGO la procedencia de la doctrina y jurisprudencia citada por la actora, a los fines de sostener la imputación de responsabilidad en mi contra, toda vez que las circunstancias fácticas del caso las tornan inaplicables.

32.- NIEGO autenticidad y eficacia probatoria que se pretende atribuir a la documentación adjunta con el escrito de demanda que contesto, oponiéndose desde ya a la agregación de cualquier prueba instrumental y/o documental que se pretendiera aportar en la etapa de la prueba ante la expresa prohibición del art. 279 del C.P.C.C.

33.- Niego en definitiva que exista responsabilidad alguna de esta parte en el hecho denunciado por la actora.-

B.- LA VERDAD DE LOS HECHOS: La verdad de lo acontecido dista mucho del relato volcado por la actora en la demanda.

En efecto V.S., de las probanzas que se presentarán oportunamente a esta causa surgirá claramente la falta de responsabilidad de esta parte en el hecho a que alude el actor y la improcedencia de todos y cada uno de los rubros contenidos en el memorial de demanda y que integran el reclamo de dicha parte.

Sin perjuicio de ello, me permito efectuar en esta oportunidad algunas consideraciones generales de relevancia sobre la cuestión a debatirse en estos autos que desde ya solicito sean tenidas en consideración por V.S. al momento de dictar sentencia en la presente causa.

En primer lugar, es cierto que ocurrió un accidente automovilístico en la fecha y hora que la actora indica, y tal como quedará demostrado en la etapa procesal oportuna, el accidente que constituye la

causa de este reclamo se produjo por exclusiva y excluyente responsabilidad del Sr. Walter Maximiliano Avellaneda, por cuanto, el lugar donde se produjo la colisión se encontraba debidamente delimitado, con los correspondientes señalamientos, según se desprende del acta de procedimiento e inspección ocular, la que se encuentra agregada en Causa Penal: **"CABEZAS MARTIN ALEJANDRO/SUPERCEMENTO**

S/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS. EXPTE. N° 6576/10

la que se encuentra radicada en Fiscalía de Instrucción de la III° Nominación de este Centro Judicial, la que dejo acompañada como prueba a los presentes obrados y se remita a la misma; por lo que a pesar de ello y con una actitud imprudente la actora sin hacer caso a las señales que perimetraban el lugar de trabajo, violó dicho perímetro y fue que el accidente sobrevino por culpa exclusiva y excluyente del Sr. Avellaneda Walter.

La real ocurrencia de los hechos es muy distinta a la forma como lo describe la actora.

Sucintamente fueron así:

Con motivos de las obras de mejoramiento de la traza de la R.N. 38, el 1° de Diciembre de 2010 y en días previos, distintos camiones trasladaban material a la obra, entre ellos el de mi mandante. Los mismos provenían por RN 38 desde el Norte y giraban hacia el Este para acceder al lugar de obra hacia la Ruta Provincial N° 332.

A tales efectos y con el objeto de asegurar la maniobra, se había dispuesto un dispositivo adicional de control de tránsito y señalización para garantizar la seguridad de giro de los camiones. Se dispuso de dos banderilleros entrenados, pertenecientes a la empresa de seguridad SEGURO y CONTROL, quienes se encontraban debidamente equipados con vestimenta de color naranja flúor, chalecos reflectivos y cascos color naranja, utilizando además una bandera blanca y roja para control vehicular. Ellos estaban parados sobre el eje de la calzada, en la intersección de la RN 38 y la RP 332, hacia ambos lados y cada 30 mts. se habían colocado elementos de plástico de señalización color naranja, 6 bidones de aproximadamente 20 lts. Y dos conos. También se encontraba instalada señalización de prevención mediante carteles fijos de chapa galvanizada y material reflectivo con las leyendas "Precaución a 200 mts.

entrada y salida de camiones" "MAXIMA 40" y "Banderilleros", colocados sobre RN 38 cada uno dispuestos a una distancia suficiente como para que los conductores pudieran, cómodamente ser advertidos de las circunstancias aludidas.

En el momento del accidente, el camión VW dominio GLW342 del transporte LAGORIA, conducido por mi mandante, se encontraba sobre la RN 38 proveniente del Norte, cargado de material, dirigiéndose a la obra. Antes de girar, mi mandante detuvo la marcha sobre RN 38 y esperó la señal del banderillero que estaba en la intersección de ambas rutas, RN 38 y RP 332. El banderillero primero detuvo los vehículos que circulaban sobre RN 38 que provenían del Sur y luego autorizó al camión a girar hacia la izquierda.

Mientras el camión estaba procediendo al giro descripto, habiendo previamente señalado su maniobra, y no habiendo aún ingresado totalmente en la RP 332, desde atrás de la columna de vehículos detenidos por el banderillero, desplazándose imprudentemente a gran velocidad sobre la banquina derecha y haciendo caso omiso a las indicaciones del banderillero, apareció repentinamente una motocicleta con dos personas a bordo, lo que a pesar del esfuerzo de mi mandante por frenar y desviar su trayectoria, derrapó y no pudo evitar el impacto contra el lado derecho del camión.

El Sr. Walter Avellaneda falleció como consecuencia de que su cabeza golpeará contra el tanque de combustible del camión, dejando constancia que el mismo no llevaba colocado casco protector, que de haberlo llevado no se hubiera producido el deceso del mismo. Su acompañante, padre del conductor de la moto, cae al piso no sufriendo lesiones de consideración.

Lo expuesto se encuentra comprobado con las diligencias efectuadas en la causa penal iniciada por el lamentable suceso.

A fs. 1 de la causa penal, el oficial sumariante informa que el lugar estaba señalado con 6 seis bidones pintados de color naranja y 2 dos conos de señalamiento, los que luego fueron secuestrados por orden judicial. Por lo demás, advierte el sumariante que a unos 300 metros antes de llegar al lugar de los hechos, existe un cartel indicador que advierte sobre la entrada y salida de camiones. A unos 150 metros de la

intersección de las rutas, se observan sobre la parte media de la ruta, la colocación de conos de señalamiento y bidones de plástico, todos de color naranja. En el croquis del lugar de los hechos, obrante a fs. 84 (43) de la causa penal, se destacan los carteles indicadores al igual que en las fotografías de fs. 81.

Asimismo el oficial sumariante indica a fs 9 de la causa penal que logró entrevistarse con los citados banderilleros, lo cual se deja constancia en el acta de Procesamiento - Inspección ocular y Secuestro. Allí se indica respecto a tales banderilleros "... quienes se identifican sin DNI a la vista como **CRISTIAN EXEQUIEL RAMIREZ**, argentino, instruído, de 22 años, DNI 33.628.385 soltero, empleado, domiciliado en calle Alma Fuerte N° 156 de Concepción y **RAMON MANUEL SUAREZ**, argentino, instruido, de 36 años, DNI 23.616.958, casado, empleado, domiciliado en calle Julio A. Roca N° 1206 B° Independencia, Aguilares.."

A fs. 21 obra en causa penal la declaración testimonial del Sr. RAMÓN MANUEL SUÁREZ, efectuada pocos minutos después del accidente, quien manifiesta lo siguiente: *".. que actualmente el dicente es empleado de la empresa SEGURY CONTROL, con oficina en San Miguel de Tucumán, le desconoce la dirección, empresa que a su vez se encuentra brindando servicios de banderillero a la empresa SUPERCEMENTO, encargada de la traza y construcción de la Autopista que une Concepción con el sur de la provincia. En dicha empresa el dicente cumple tareas de lunes a sábados desde las 7.00 a 19 hs tal como lo hizo en la fecha como en días anteriores oportunidad en que el dicente se presentó en RN 38 intersección con RP n° 332, ésta última entrada a la localidad de Los Córdoba Dpto. Río Chico allí lo hacía junto a su compañero de tareas el Sr. Ramírez, domiciliado en la ciudad de Concepción. Explica que en las tareas de banderillero, se dedican junto a su compañero a la misión si se podría decir, de señalizar las entradas (camiones cargados con ripio) y salidas (de camiones vacíos) de la empresa SUPERCEMENTO, ya que actualmente ingresan y salen por el camino a Los Córdoba dice señalización ya que ellos se ubican en las proximidades de estos ingresos para así poder señalar a los vehículos que transitan por la RN 38, sobre el ingreso o salida de los camiones, pero esta tarea la cumplen siempre que los vehículos que transitan por R38 so sean de gran porte y cuyo tránsito pueda ser detenido*

facilitando así el maniobrar de los camiones mencionados. Que hoy precisamente cuando se presentó a su trabajo como a hs 7 inmediatamente de presentarse a su lugar de trabajo, junto a Ramírez colocaron sobre la cinta asfáltica unos bidones pintados de color naranja y dos conos de señalización vehicular de mismo color, todo ello con el fin de enmarcar la zona del tránsito pesado, para tal fin Hoy utilizaron 6 (seis) de esos bidones, más dos conos de señalización, a los mismos los colocaron separados a una distancia de unos 25 a 30 mts. uno de otro, colocando en primera instancia los conos y luego los bidones es decir desde el Norte a Sur siempre comenzaba la señalización con los conos y luego los bidones. Luego de colocar esos elementos al cabo de unos minutos comenzaron a circular los camiones de SUPERCEMENTO, todos con la tarea de ingresar cargados y salir ya vacíos.... Y para ello el dicente se colocó a unos 70 o 100 mts. hacia el sur de la entrada de Los Córdoba y lo hacía sobre la banquina Este de la ruta... todo se desarrollaba normalmente y ya pasada las nueve hs., el dicente se percató que con sentido de Norte a Sur circulaba uno de los camiones de SUPERCEMENTO cargado, al verlo inmediatamente junto a RAMIREZ comenzaron a realizar las señalizaciones correspondientes desde su sector, es decir desde el sur, logró observar que se aproximaba un camión que lo hacía a velocidad reducida, por ello inmediatamente el dicente le efectuó señas con un banderín para que detenga la marcha, la cual el conductor de ese rodado acató, al igual que un auto que circulaba detrás de este rodado, pero cuanto el dicente se encontraba parado casi de frente de ese camión, es decir entre la línea que divide el carril Este de la ruta con la banquina de ese lado, imprevistamente observó el paso de dos persona montadas en una sola motocicleta, los que circulaban a una velocidad elevada, no se percató si llevaban cascos, pero era conducida por una persona joven, los mismos continuaron la marcha pese a las señas que les practicó el dicente y a los pocos segundos escuchó un fuerte choque y al observar logró ver que la moto había chocado con el camión cargado que justamente estaba ingresando hacia Los Córdoba, por ello detuvo completamente el tránsito y al dirigirse al lugar del choque pudo ver que el conductor de la moto aparentemente se encontraba sin vida, en tanto que el acompañante, un señor de edad lo hacía vivo, inmediatamente el dicente por teléfono dio aviso de lo sucedido a su jefe Sr. NANY CARO...."

Luego a fs. ss. de la causa penal obra la declaración de CRISTIAN EXEQUIEL RAMIREZ, quien declaró lo siguiente: "Que vivo y resido en el lugar indicado, .. que desde el año pasado trabajo en SEGURY CONTROL, el cual tiene asiento físico en San Miguel de Tucumán y la misma fue contratada por la empresa SUPERCEMENTO ya que estos están a cargo de la construcción de la ruta nueva... hace una semana atrás que estoy trabajando en la intersección de RN 38 y RP 332, ya que la empresa SUPERCEMENTO está construyendo el tramo Aguilares - Alberdi, siendo mis funciones de controlar la seguridad del tránsito, ya que varios camiones circulan por RN 38 y los mismos deben ingresar por RP 332 hacia su destino, pero dicho cambio de ruta es peligroso, en razón de que yo me desempeño por la ruta, trabajando doce horas al día de lunes a sábados en horarios fijos de siete de la mañana a diecinueve de la tarde, al cual lo hago junto a mi compañero de trabajo de apellido JUAREZ, donde el trabaja en el carril Este y el cual tiene un sentido de circulación de Sur a Norte donde el mismo lo para al tránsito que circula por dicha arteria y yo circulación de Norte a Sur donde yo hago mermar la velocidad a los vehículos y a los camiones de la empresa le hago seña a los fines de que estos ingresen por la ruta provincial 332, en la fecha, como es de costumbre ingresamos junto a mi compañero a nuestras tareas cotidianas ya que nuestras funciones son específicas y cada uno cumple su función desde su lugar, y como a horas nueve o nueve y treinta minutos, mi compañero hace parar el tránsito que circulaba de sur a norte como así yo hacía bajar la velocidad a los automóviles que iban en dirección sur, y como venía un camión con la caja del conductor de color rojo, desconozco la marca, el cual transportaba piedra y arena, le empiezo hacer señas a los automóviles que venían atrás a los fines de que éstos bajen la velocidad, por lo que el camión bajó la velocidad, a fin de ingresar a la ruta 332 y cuando el camión estaba girando observo una motocicleta de color negra similar a una APPIA 110 cc., en la cual circulaban dos personas de sexo masculino, donde su conductor no le hizo caso a mi compañero y el mismo se movilizaba rápido por el lado de la banquina de Sur a Norte, y fue entonces que el conductor de la motocicleta aparentemente al ver que no iban a poder esquivar al camión se ladearon con la motocicleta por lo que ambos iban deslizándose por el pavimento con dirección al camión y antes que el camión pudiera pasar uno de los

muchachos quedó con la cabeza bajo la rueda trasera derecha, como el camión no paró la marcha le pasó con la rueda por la cabeza aplastando la misma y el otro muchacho el cual también se iba deslizando pasó por detrás del camión..."

Las declaraciones de los Sres. Miguel Ángel Giménez, Carlos Eduardo Loza y Domingo Eduardo Loza, Enrique Doroteo Oribe, Manuel Antonio Páez, Marcelo Fabián Flores, que obran en causa penal, resultan desde todo punto de vista extrañas y sospechosas por lo que NIEGO AUTENTICIDAD Y VERACIDAD A DICHOS TESTIMONIOS. En lo principal por no haber resultado sus testimonios obtenidos de la primera actividad sumarial de la policía. Ellos aparecen, insisto, tres meses después en forma espontánea, a saber Giménez, Carlos Loza y Domingo Loza, que por extraña coincidencia declaran el mismo día y a más de tres meses del accidente en algunos casos, sin haber sido reclutados por la inspección policial. Ninguno declaró en sede policial. No existen congruencias entre sus dichos y las demás constancias de la causa penal. Menos aún con lo que declaran los testigos - sí espontáneos - que declararon minutos después del accidente y que fueron recolectados por el oficial sumariante y con propia instrucción policial primaria.

Ellos declaran que el fallecido Walter Avellaneda usaba casco, hecho que se encuentra totalmente negado y es más, no aparece ningún casco en la escena descripta por la policía. Es mas el joven Avellaneda habría fallecido por un golpe en la cabeza, de haber llevado casco colocado, seguramente no hubiera ocurrido su deceso sino consecuencias menores o ninguna.

Alegan también que el camión circulaba a excesiva velocidad, ello resulta físicamente imposible puesto que el mismo iba cargado de piedra y arena y no puede trasladarse a gran velocidad.

En virtud de lo expuesto no existen dudas respecto de que el accidente sobreviene por causa sólo imputable a Walter Avellaneda, quien sobrepasa por la banquina y por la derecha a los vehículos detenidos por el banderillero apostado en el lugar. Es claro que el joven Avellaneda hizo caso omiso a todas las señales del lugar. No acató la detención del banderillero, transitó por la banquina para adelantarse a los vehículos que le precedían y lo hizo a tan elevada velocidad que no pudo detener ni

dominar su vehículo a fin de evitar el accidente al advertir que el camión que manejaba mi mandante estaba por ingresar a la RP 332.

El joven Avellaneda, además y surge de la causa penal, no llevaba colocado el casco protector y su moto carecía de la identificación de su empadronamiento. El causante realizó una maniobra desde todo punto de vista improcedente y antirreglamentaria. El solo hecho de trasladarse en una motocicleta no le otorgaba al fallecido Avellaneda un salvoconduto de poder transitar por la banquina, cuyo único objeto es facilitar la detención de vehículos ante alguna emergencia.

En este sentido debemos destacar: el causante inicia la maniobra de adelantamiento de los vehículos detenidos que le precedían, adelantándose por derecha y utilizando la banquina para ello; no se encontraba atento a las contingencias del tránsito; desconoció totalmente las señales de atención y peligro y por supuesto desconoció la orden de detención del banderillero; circulaba a excesiva velocidad, no pudiendo detener su moto ante la presencia del camión ni dominar su vehículo; circulaba sin casco protector colocado en su cabeza; la cabeza de Walter golpea contra el tanque de nafta del camión de mi mandante, tanque que se ubica en la mitad del costado derecho; los lugares donde quedaron la moto y el cuerpo de Walter Avellaneda son una clara demostración de que el accidente ocurrió sobre la banquina Este de la ruta; el accidente ocurre cuando el camión de mi mandante ya había ganado el acceso a la ruta; la moto tuvo el rol de embistente.

En definitiva, de acuerdo a la dinámica del accidente resulta claro que el único y exclusivo responsable del mismo fue el joven que falleció. Mi mandante por lo demás, cumplió cabalmente con todas las diligencias obligaciones y resguardos que se encontraban a su cargo. No existe conducta alguna de parte de mi mandante que haya ocasionado el accidente. Si bien el hecho es realmente lamentable, ello no da derecho a los accionantes a petitionar como lo hacen, ni respecto de las consecuencias originadas por el fallecimiento de Walter Avellaneda.

La culpa de la víctima constituye una eximente de la responsabilidad, tanto objetiva como subjetiva, contractual o extracontractual. En tal carácter, entonces, impide que nazca la obligación de responder o la disminuye.

Y ello es así V.S. toda vez que, si bien se puso toda la diligencia y pericia en la delimitación del tramo de trabajo, no puede responsabilizársele por la conducta imprudente del fallecido. Así lo establece el art 1719 CCyCN: *“Asunción de riesgos. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal”*

Art1729 CCyCN: *“Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño...”*

La jurisprudencia es se refiere en este sentido:

“La culpa o negligencia con relación a la víctima o a la de un tercero por quien el accionado no deba responder constituye o se convierte en un factor de eximición total o parcial, según el caso, de la responsabilidad objetiva impuesta al accionado.” (Conf. CC0001 QL 506 RSD-15-96 S 24-9-96, Juez CELESIA (SD), Vacinaletti Rosa Lucía y Otro c/ Buttice Carlos Lorenzo s/ Daños y Perjuicios, LLBA 1997, 899 .MAG. VOTANTES: Celesia-Señaris-Busteros).

DRAS.: LEONE CERVERA - AMENABAR.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única S/
DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Sent: 119 Fecha Sentencia: 12/08/2016

Registro: 00046067-15

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. EXIMICION. CULPA DE LA VICTIMA. REQUISITOS. (DEL VOTO DEL DR. SANTANA ALVARADO - MAYORIA -).

DEL VOTO DEL DR. SANTANA ALVARADO (MAYORIA): No se encuentra discutido en la especie que el daño sufrido por la víctima resultó del roce de la motocicleta con el automóvil, sino en establecer cómo sucedieron los hechos. Así, la culpa de la víctima para eximir de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa que materialmente causó el daño, requiere

*que se haya constituido en su única causa y que **cuando se trata de establecer si ha mediado culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en principio atribuida al dueño o guardián de la cosa riesgosa, debe investigarse el conductivismo de cada protagonista, pues la censura que pueda efectuarse a la víctima debe tener en cuenta las acciones u omisiones de todos los protagonistas.-***

DRES.: DIP TARTALO (EN DISIDENCIA PARCIAL) - SANTANA ALVARADO
- AGUILAR DE LARRY. Registro: 00046067-15

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Sent: 395 Fecha Sentencia: 08/08/2016

Registro: 00045964-01

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. FACTORES SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE ATRIBUCION. CONCEPTO. EXIMICION.

El primero de los agravios apunta a una cuestión conceptual que, sin embargo, proyecta consecuencias prácticas, esto es, la de qué clase de responsabilidad (objetiva o subjetiva) tendría uno de los co-demandados que también fuera condenado a pagar los daños causados en la propiedad de la actora. Como es sabido, la responsabilidad civil en sí misma consiste en el deber jurídico de dar cuenta a otro por los daños injustamente causados y puede fundarse en factores objetivos o subjetivos; son subjetivos los que se basan en condiciones personales de los sujetos –de ahí el nombre- es decir, el dolo o la culpa, en donde el reproche jurídico que el sistema formula a una persona por un perjuicio provocado a otra tiene su fundamento en el obrar intencionado, a sabiendas, con malicia, etc., o bien con negligencia, imprudencia o desdén por las eventuales consecuencias; cuando media esta clase de responsabilidad, el demandado puede eximirse invocando que no obró con dolo o culpa. En cambio en la responsabilidad basada en factores objetivos, ni el dolo ni la culpa son dirimientes para achacar una sanción o pretensión reparatoria; pueden consistir en el riesgo o vicio de la cosa, el abuso del derecho, el deber de garantía, el exceso en la normal tolerancia de vecindad, etc., todos ellos factores que atribuyen la obligación de resarcir un daño por la sola imputación que la ley hace con prescindencia de la

*diligencia, prudencia o ausencia de malicia del sujeto responsable, quien, en virtud de ello, **únicamente puede eximirse de tal reproche alegando la ruptura del nexo causal, es decir, la culpa de la víctima** o de un tercero por el que no deba responder o el caso fortuito o fuerza mayor, no bastando la sola invocación de haber actuado sin culpa o sin dolo.-*

DRES: ACOSTA - BEJAS. Registro: 00045964-01

De todo lo expuesto precedentemente surge con total claridad que el accidente se produjo por culpa grave del conductor de la motocicleta, teniendo el mismo responsabilidad exclusiva y excluyente en la ocurrencia del evento dañoso, toda vez que la impericia, negligencia y temeridad puestas de manifiesto por este, fueron la causa eficiente del accidente de tránsito, quien circulaba sin casco protector, por la banquina de la ruta, a gran velocidad, circulando sin cuidado y prevención, perdiendo el dominio efectivo del vehículo, violando normas fundamentales de tránsito y que se encuentran contempladas en la Ley Nacional N° 24.449 y su modificatoria N° 26.363.

Con esto observamos claramente la conducta negligente, imprudente, antirreglamentaria, despreciativa de la vida, por parte del Sr. Walter Avellaneda, incluso de la suya, siendo único responsable del accidente ocurrido, en el cual mi mandante es víctima de esta actitud, resultando de esta manera una mera circunstancia para la producción del daño.

Por todo lo antes expuesto, entiendo que debe rechazarse por totalmente improcedente la demanda incoada en estos autos, atento a los fundamentos dados en el presente apartado, con expresa imposición de costas.

V.- IMPUGNACIÓN DE LOS RUBROS Y MONTOS RECLAMADOS POR LA ACTORA: Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, me permito manifestar puntualmente en este apartado la improcedencia de los rubros que integran el reclamo formulado por la contraria así como de los importes reclamados por el actor, circunstancias que sustentan el planteo de impugnación que formulamos en el presente apartado. Asimismo negada la responsabilidad de mi mandante en el

evento, paso a contestar el reclamo resarcitorio que se articula, el que desde ya, esta parte considera a todas luces excesivo.

Atento que a mi mandante no le constan todas las circunstancias personales que se invocan en el escrito de demanda, me veo en la necesidad de NEGAR LAS MISMAS. En igual sentido IMPUGNO Y CUESTIONO las pretensiones económicas consignadas en la demanda, por resultar excesivas y desproporcionadas conforme la real magnitud del evento que nos ocupa.

A.- PERDIDA DE CHANCE:

Esta parte desconoce, por no constarle, que el causante haya sido una persona de gran empuje y capacidad de trabajo. También desconoce mi mandante que aquella persona se dedicara al arriendo de pequeñas fincas de tabaco y que ello le asegurara un ingreso mensual de \$4500 y que dicha suma era para ayudar a la actora por su embarazo.

NIEGO que fuera cierto que el causante pudiera aportar al menos por dieciocho años una suma mensual de \$2500 mensuales a su hijo y mamá de este y que esa suma ascendiera a \$540.000 (pesos quinientos cuarenta mil). Niego que la actora tenga derecho a reclamar esa suma extraordinaria, desmedida e infundada.

Dejo aclarado que la pretensión de la actora resulta desde todo punto de vista desmesurado, injustificado y realmente hipotético.

Por lo demás ninguna circunstancia se indica respecto a la madre de su hijo. No sabemos su edad, si es profesional o no, si tiene alguna actividad comercial independiente o si trabaja en relación de dependencia. Tampoco se expresa si tiene casa propia o alquilada o si posee bienes de riqueza.

El rubro reclamado -pérdida de chance- no se encuentra acreditado ni siquiera expuesto de alguna forma para justificarlo. Por el contrario nada se dice respecto a los bienes de riqueza de la actora.

Por otra parte, como es sabido, para que prospere el rubro pérdida de chance, debe demostrarse fehacientemente, por un lado, las necesidades económicas de los reclamantes y por otro, que tal ayuda económica es real y provista o debía ser provista por el fallecido.

Nada se ha expuesto en estos autos al menos con la intención de justificar, de alguna forma el reclamo.

Por lo demás, el rubro solicitado es, desde todo punto de vista, incierto y el importe solicitado especulativo por donde se lo mire.

Cabe resaltar en este acápite la falta de seriedad del reclamo de la parte actora por cuanto no acompaña documental alguna de la cual surja una mínima estimación de los ingresos que poseía, ni detalla la forma en que se ha arribado al importe reclamado por este rubro.

No cabe duda entonces V.S. del desmedido afán de la actora de obtener un evidente enriquecimiento sin causa con la promoción de la presente acción, lo cual es desde ya rechazado categóricamente.

Sin perjuicio que la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, para el imposible caso que se hiciera lugar a la misma, por las razones expuestas, solicito se desestime el rubro indemnizatorio pretendido.

B.- DAÑO PSICOLOGICO

Desconozco que la actora haya sufrido un gravísimo trauma, asimismo también desconozco que haya pasado un embarazo sola y abrumada por la inesperada muerte de su compañero, desconozco si poseían, la actora y el fallecido una relación de pareja como lo quiere hacer notar. Desconozco si pasó sola el nacimiento de su hijo, como así también de si su hijo recién nacido sufriera la grave pérdida con las terribles consecuencias de crecer sin un padre. Por eso niego todos y cada uno de estos hechos.

El monto pretendido de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil) es exagerado, desmedido, y no se encuentra fundado en ninguna forma.

En este punto la jurisprudencia ha dicho "el daño psíquico no constituye un perjuicio autónomo, pues en la medida que incide en una merma de posibilidades patrimoniales integra la incapacidad y, en cuanto a aspectos extrapatrimoniales, el daño moral. Ello es así, pues no cabe confundir el bien jurídico afectado, es decir, la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan, que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos - incapacidad - o daño extrapatrimonial - moral - ..." (CNCiv. Sala G, febrero 24-1999) Ed 186-163.

En este sentido carece de autonomía y se encuentra incluida en el daño moral. Así se ha referido la jurisprudencia:

4) CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 729 Fecha Sentencia 14/12/2017

Sumario

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO PSICOLOGICO. AUSENCIA DE ENTIDAD SUFICIENTE PARA CONSIDERARLO AUTONOMO. GASTOS DE TRATAMIENTO. PRUEBA

En el concreto caso de autos no existen elementos que permitan considerar la concurrencia de circunstancias a partir de las cuales se plantee la posibilidad de indemnizar de modo autónomo el daño psicológico. La pericia psicológica no aporta elementos que permitan considerar fundadamente que la perturbación emocional sufrida por la actora tenga entidad suficiente como para ser valorada como un daño a la integridad psicofísica, indemnizable como tal con independencia del daño moral. En cuanto al reclamo de gastos de tratamiento psicológico, si bien la referida falta de autonomía del daño psíquico no obsta al resarcimiento a título de daño patrimonial de los gastos que demande el tratamiento psicológico. Pero para ello el interesado debe aportar elementos que permitan cuantificarlo, y ello no ha acontecido en el caso, pues no se han aportado elementos ni ellos emergen de la evaluación psicológica. Por lo considerado corresponde no hacer lugar a la pretensión indemnizatoria del daño psicológico, el que se considera incluido dentro del resarcimiento dispuesto por daño moral.-
DRES.: AMENABAR - AVILA. Registro: 00051128-04

Con relación a este rubro, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "...la disminución de las aptitudes psíquicas de la víctima debe ser reparada, en la medida en que asuma la condición de incapacidad permanente" (Fallos: 326:1299; Gerbaudo, José Luis c. Provincia de Buenos Aires y otro, 29/11/2005, Publicado en: DJ 01/03/2006, 518, Cita Fallos Corte: 328:4175, Cita online: AR/JUR/5868/2005).

Concordantemente, este Superior Tribunal ha dicho que: "... la afectación de la integridad psíquica sólo puede indemnizarse en forma autónoma del daño moral, a título de incapacidad sobreviviente, si y sólo si: a) luego de concluida la etapa de curación y convalecencia no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima y; b) ese daño psíquico derive

en una incapacidad que implique una alteración y perturbación profunda del equilibrio emocional cuyas consecuencias afecten gravemente la normal integración de la víctima al medio social" (Sent. N°62 del 29/07/08 dictada en autos Expediente N° C01 -41014632/3 caratulado "ScheidlerItatí del Carmen c/ Crucero del Norte S.R.L. s/ Sumario").

En efecto, como no escapará al elevado criterio de V.S., la indemnización reclamada en concepto de "daño psíquico" pretendido por la actora no puede sino identificarse también con el reclamo efectuado en concepto de "daño moral" toda vez que, como quedará demostrado, no existen secuelas incapacitantes en el actor que puedan dar lugar a lo reclamado en este concepto,.

Aún, en el hipotético caso de que existieran secuelas en el actor de tipo psicológicas que afecten su capacidad física, éstas deberían integrar el rubro "incapacidad sobreviniente" o "daño patrimonial", evitando de esta manera la duplicación de rubros que es negada por nuestra jurisprudencia nacional

Por otra parte reitero, la culpa del accidente ha sido del causante, por lo que habrá que desestimarse la demanda en todas sus partes. Pero para el imposible caso que S.S. estime que debe hacer lugar a la demanda y admita este rubro, solicito se lo adecúe a su justa medida.

C.- DAÑO MORAL:

Si bien mi mandante no deja de reconocer el dolor que puede causar el fallecimiento ocurrido, niego que el mismo pueda ser mensurado en la suma extraordinaria de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil)

Insisto que el monto pretendido resulta desde todo punto de vista extraordinario en comparación a casos semejantes). Además de ello, es de recordar que la recompensación económica pretendida resulta de distinto género que el daño moral, por lo cual no resultan compatibles.

Si bien niego que el actor haya sufrido daño moral alguno como consecuencia del fallecimiento del Sr. Avellaneda, para el supuesto - improbable, por cierto- de que V.S. haga lugar al reclamo efectuado por el accionante, solicito que al momento de fijar el monto por dicho concepto tome en consideración toda las pautas y la consideración de los hechos

manifestados por esta parte y que serán probados en la etapa procesal oportuna.-

Por lo expuesto, en el supuesto -improbable, por cierto- de que V.S. haga lugar al reclamo de "daño moral" del accionante, solicito que, acogiendo las pautas y términos expuestos por esta parte en la contestación de la demanda, reduzca significativamente el importe reclamado, llevándolo a valores adecuados a tenor de los precedentes jurisprudenciales reseñados.

D.- DAÑO EMERGENTE - VALOR DE LA MOTO

Niego que asista derecho a la actora a reclamar suma alguna en concepto de daño emergente. Niego en primer término, al no constar y al no haberse acreditado en autos, que Walter Avellaneda haya sido propietario o usufructuario de la moto por la que se reclama.

Por lo tanto dejo planteada, con el fondo del asunto, a fin de que V.S. la meritúe al momento de dictar sentencia, la defensa de falta de legitimación en el obrar de la parte actora. Asimismo niego que el valor de dicho vehículo ascendiera a la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) y que como consecuencia del accidente la moto haya sufrido la destrucción total.

En suma, solicito el rechazo del rubro indemnizatorio pretendido.

Asimismo rechazo e impugno el quantum indemnizatorio que pretende la actora \$1.144.000 (pesos un millón ciento cuarenta y cuatro mil) por ser el mismo exorbitante, arbitrario, antojadizo y carente de sustento.

A esta parte no le consta la actividad realizada por el fallecido, puesto que nunca fue probado en forma fehaciente, como tampoco lo hizo en cuanto a su condición cultural, esperanzas de prosperidad, etc.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la reparación es la recomposición de una situación en función de futuro, no pudiendo derivarse de ella un enriquecimiento incausado de los afectados ya que, en ese caso, se desvirtuaría el sentido y el objeto buscado con la indemnización.

92

NIEGO finalmente el derecho invocado, que la jurisprudencia y la doctrina que se menciona sean de aplicación al presente caso y toda otra circunstancia que no hubiese sido motivo de expreso reconocimiento.

Finalmente, desconozco toda la documentación acompañada en la demanda, que no haya sido objeto de expreso reconocimiento.

VI.- SOLICITO CITACION EN GARANTÍA

Atento a la fecha de ocurrencia del accidente objeto de autos, solicito se cite en garantía, en los términos del art. 118 de la ley de seguros a: **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA S.A.** con domicilio en calle Lima 657 de la CABA.

Se **CITE** a **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.**, con **domicilio real en calle 20 de Febrero N° 197 de la ciudad de Salta capital, Provincia de Salta**, toda vez que la controversia que se plantea le es común (art 89 del C.P.C.C.).

En efecto, el vehículo que protagonizará el accidente, **Marca VOLKSWAGEN 17-220, dominio GIX342**, se encontraba asegurado en la compañía premencionada bajo la **Póliza N° 588.827 - Socio N° 296.265**.

VII.- RESERVA DE CITACION DE TERCEROS

Para el caso de que la actora desistiera de alguno de los demandados, formulo reserva de solicitar la citación como terceros a: **SEGURO Y CONTROL SRL**, con domicilio en calle Avda. Mate de Luna N° 1898 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por ser la empresa contratada por **SUPERCEMENTO** conforme exigencias del pliego de licitación de obra y que se ocupa de la seguridad en la ruta, en cuanto a la circulación de la misma.

VIII.- PRUEBAS:

Ofrezco en este acto la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- 1 – Poder General para juicios;
- 2- Copia simple de acta de procedimiento cabeza de sumario;

3- Copia simple de declaraciones testimoniales de banderilleros Ramirez y Suarez las que constan en causa penal;

4- Todas y cada una de las constancias obrantes en los autos caratulados: "CABEZAS MARTIN ALEJANDRO/SUPERCEMENTO S/HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS. EXPTE. N° 6576/10 la que se encuentra radicada en Fiscalía de Instrucción de la III° Nominación de este Centro Judicial. De la cual solicita su remisión.-

Para el supuesto de que la remisión solicitada fuera imposible atento al estado de las actuaciones, solicitamos se ordene la remisión de copias debidamente certificadas de las mismas.

5 - Todas y cada una de las constancias obrantes en los autos caratulados "AVELLANEDA CARLOS RUBEN C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS" EXPTE N° 240/11, el que se encuentra radicado en este Juzgado.

6- Copia de acta de cierre sin acuerdo en mediación, en autos caratulados "AVELLANEDA CARLOS RUBEN C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS" EXPTE N° 240/11.

Dejo expresa constancia que las demás pruebas serán ofrecidas en la etapa procesal oportuna. Téngase presente.

IX.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

1º) Me tenga por presentado, por parte, por constituido domicilio legal y me otorgue la correspondiente participación de ley;

2º) Se tenga por Planteada la Excepción de Prescripción y contestada, en legal tiempo y forma la demanda.-

3º) Por formulada impugnación de la documentación enunciada.

4º) Por acompañada – ofrecida la prueba documental

7º) Oportunamente, se rechace la demanda incoada en autos en todas sus partes, con costas.

Dígnese V.S. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA

[Firma manuscrita]
D. ALEJANDRO L. LARZO
FISCALIA
P. 913 - C.A.S.
P. 5387 - C.A.T.

MA, 07 AGO 2018 08:50

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto el siguiente de base en ltop de actuación anexa.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- Expte. N° 656/15

Adjunta bono ley n°6059, bono ley n° 6023, tasa de justicia de \$240, copia de poder general para juicio en (02) fs, copias simples en (06) fs y (02) juegos de copias para traslado en (21) fs. CARGO: MARTES 07 DE AGOSTO DE 2018 - HS 08:50 - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL II NOMINACIÓN.



[Handwritten signature]
 SECRETARÍA JUDICIAL
 JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL II
 CENTRO JUDICIAL COMERCIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N° 656/15

CONCEPCION, 16 de agosto de 2018.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase a la letrada GRACIELA MARIA LOGARZO, como apoderada de "CABEZAS MARTIN ALEJANDRO", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 136, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

HACER LUGAR a la citación de tercero realizado por la parte demandada, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., con domicilio en calle 20 de Febrero N° 197 de la ciudad de Salta, Provincia de Salta, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-

SUSPÉNDANSE los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-

Por contestada demanda en término.-

A las reservas efectuadas: Ténganse presente para su oportunidad.-

De la excepción de Prescripción interpuesta, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL

Dé cumplimiento la letrada GRACIELA MARÍA LOGARZO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-JCGP

Dr. Edsardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 17 AGO, 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
SECRETARIO JUDICIAL
17 CIV. Y COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
= Cédula

En fecha 24/08/18 se confeccionó el 4201

En fecha 28/8/18 se libró cédulas No. 4202

105

ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 656/15

Cédula N° 4201

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 24 de agosto de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica a: **CABRERA, RITA VANESA**

Domicilio: **CASILLERO N° 525**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 16 de agosto de 2018.- Proveyendo lo pertinente: Téngase a la letrada GRACIELA MARIA LOGARZO, como apoderada de "CABEZAS MARTIN ALEJANDRO", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 136, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- **HACER LUGAR** a la citación de tercero realizado por la parte demandada, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., con domicilio en calle 20 de Febrero N° 197 de la ciudad de Salta, Provincia de Salta, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos librese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-**SUSPÉNDANSE** los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-Por contestada demanda en término.- A las reservas efectuadas: Ténganse presente para su oportunidad.- De la excepción de Prescripción interpuesta, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.- **PERSONAL Dé cumplimiento** la letrada GRACIELA MARÍA LOGARZO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN**

(...)/FS.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. CQM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	525
AHORAS 13	
28 AGO 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU CASILLERO	
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. G.	

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PJNS

MANIFIESTA.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIº NOMINACION

JUICIO: "AVELLANEDA CARLOS RUBEN C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" 240/11

RITA VANESA CABRERA, DNI N°32.348.954 domiciliada en Alto Los Graneros, Dpto Alberdi, a V.S. con respeto digo:

Iº.- Que por la presente vengo a poner en conocimiento de S.S. que por ante el juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIº Nominación de este centro Judicial, en autos caratulados: "CABRERA RITA VANESA C/ AVELLANEDA CARLOS RUBEN Y OTRA S/ FILIACION EXPTE N° 1571/11; tramita el juicio de filiación de mi hijo y de quien vida fuera **Walter Maximiliano Avellaneda DNI N°33.436.711**, víctima fatal en el accidente objeto de este juicio.

IIº- Solicito se tenga presente y se les haga conocer a las partes intervinientes en estos autos.

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER
JUSTICIA.



Cabrera Rita VANESA



16 SEP 2013 12:43

JUZ. CIV. COM. II

77

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

Centro Judicial Concepción

9 de Julio esq. España Primer Piso

Tel.: 03865- 428600 int.314

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

ART. 19 Ley 7.844

REFERENCIA: CABRERA RITA VANESA C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
LEGAJO N°: 1055/15

Expte N°: 656/15.



MEDIADORA: ANALIA DEL VALLE SOMONTE

En la Ciudad de Concepción, en 20 de Abril de 2017, siendo horas 11:30 comparece en calle España 1.187 de esta Ciudad, como **REQUIRENTE**, el Dr CAMILO SLEIMAN, Mat Prof 105 CAS, en el carácter de apoderado de la Sra RITA VANESA CABRERA, D.N.I. N° 32.348.954, con domicilio legal en Casillero de Notificaciones N° 494 y como **REQUERIDOS**, el Sr PABLO EDUARDO AVILA, D.N.I. N° 16.428.036, apoderado de SUPERCEMENTO S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL, asistido por su letrado patrocinante Dr ALEJANDRO MOLINUEVO, Mat. Prof. 035 CAS, con domicilio legal en Casillero de Notificaciones N° 27, la Dra GRACIELA MARIA LOGARZO, Mat Prof. 913 CAS, apoderada de los Sres PEDRO PABLO LAGORIA, D.N.I. N° 6.956.675 y MARTIN ALEJANDRO CABEZAS, D.N.I. N° 20.239.834, con domicilio legal en Casillero de Notificaciones N° 136 y el Dr JOSUÉ ARCE, Mat. Prof. 1253 CAS, quien actúa como patrocinante del Dr ALLAN HAGELSTROM, Mat Prof 2139 CAT, apoderado de ROYAL & SUN ALIANCE SEGUROS ARGENTINA S.A., con domicilio legal en Casillero de Notificaciones N° 806, a la audiencia de mediación fijada para el día de la fecha.- Siendo hs 12 se da por concluida la misma **SIN ACUERDO**, firmando de conformidad los comparecientes.

OBSERVACIONES: Los letrados intervinientes adeudan bonos profesionales por apersonamiento, manifestando que los adjuntaran en el juzgado cuando correspondiere.

HONORARIOS DEL MEDIADOR: En cuanto a los honorarios de la Mediadora, corresponden a la mitad de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur, o sea de \$3.150, que serán abonados de la siguiente forma: el 50% o sea \$1.575 a cargo del Requirente Sra Cabrera, los que serán abonados por el Fondo de Financiamiento del Poder Judicial una vez concluido el beneficio para mediar sin gastos, otorgándose un plazo de 30 días para concluirlo y el restante 50% (\$1575), será abonado en cuatro partes iguales o sea de \$393,75 de la siguiente forma \$393,75 a cargo de SUPERCEMENTO S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL, \$393,75 a cargo del Sr Pedro Pablo Lagoria, \$393,75 a cargo del Sr Martin Alejandro Cabezas y \$393,75 a cargo de ROYAL & SUN ALIANCE SEGUROS ARGENTINA S.A., haciéndole entrega del correspondiente recibo a

sus letrados apoderados a los fines de gestionar su pago en un plazo de 10 días.
Se deja constancia que el presente es instrumento público hábil para su ejecución
Se firman 8 ejemplares a igual tenor y a un solo efecto.-



10422036



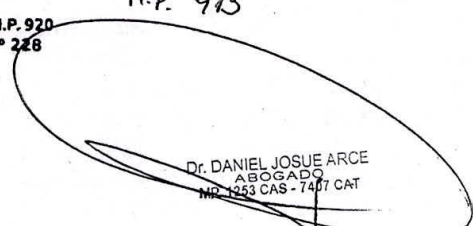
A. Molinero
M.P. 35-CAS.



GRACIELA MARÍA LOGARZO
ABOGADO
M.P. 913

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCIÓN M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Dra. ANALÍA DEL VALLE SOMONTE
MEDIADORA
REGISTRO N° 067
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



Dr. DANIEL JOSUE ARCE
ABOGADO
M.P. 1353 CAS - 7407 CAT

CONTESTA TRASLADO.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM..-

JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTÍN ALEJAN-
DRO Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUCIOS. Expte. N° 656/15.-

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la parte actora, a V.S.
respetuosamente digo:

OBJETO.- Que en tiempo y forma vengo a contestar el
traslado de la excepción de Prescripción interpuesta por la contraria y a soli-
citar su rechazo, por los siguientes fundamentos fácticos. Con costas.-

FUNDAMENTOS.- Plantea la contraria excepción de
Prescripción.-

La contraria parte de un error de facto.-

En el planteo, la apoderada de MARTIN ALEJANDRO
CABEZAS manifestó lo siguiente: *"En ese sentido se han cumplido con creces los
plazos establecidos, desde el momento manifestado por la actora del hecho que refiere
haberle ocasionado daño, hasta la fecha han transcurrido casi 8 años, dentro de los*

DR. CAMILO D. SLEIMAN
APODERADO
M.P. 866 C.A.T.
M. 105 C.A.S.

cuales mi mandante no ha sido intimado, tampoco ha sido citado a Mediación previa obligatoria establecida por la ley, encontrándose en esta instancia ante una citación ante una citación con el fin de incluirlo en este proceso cuando el plazo para la prescripción mencionada se encuentra altamente cumplido hacia su persona".-

El razonamiento desde el cual parte de la excepcionante ES
ERRÓNEO.-

Consta en **Acta de Cierre de Mediación Sin Acuerdo**, acompañado como prueba documental con la demanda, que la Dra. GRACIELA MARÍA LOGARZO, concurrió y firmó dicha acta como apoderada de los Sres. PEDRO PABLO LAGORIA y MARTIN ALEJANDRO CABEZAS. Pido se tenga presente.-

Deducimos que la contraria se confundió con sus dichos, planteos y citación de un juicio del cual, evidentemente, no fuimos parte ni tenemos nada que ver. Sin embargo, en esos actuados, denunciemos mediante escrito que estábamos tramitando un juicio de Filiación ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nom. de este Centro Judicial. Acompañamos nuevamente copia de dicho escrito. Pedimos se tenga presente.-

Ahora bien, la Excepción opuesta no procede por los siguientes fundamentos:

- RITA VANESA CABRERA, es la mamá del menor WALTER LISANDRO CABRERA, (HOY AVELLANEDA), fruto de una relación amorosa con de la víctima del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción, WALTER MAXIMILIANO AVELLANEDA. Como no eran casados y el niño menor nació al tiempo de la muerte de su papá, la madre debió iniciar una acción de Filiación, la cual la legitimaría activamente para incoar esta pretensión, la misma se caratuló: CABRERA, RITA VANESA C/ AVELLANEDA, CARLOS RUBÉN Y OTRA S/ FILIACIÓN. Expte. N° 1571/11 y, tramitó por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nom. de este Centro Judicial, el cual se ofreció como prueba. Se tenga presente.-

De hecho, la tramitación de la Filiación llevó su tiempo, por cuestiones procesales, proceso, ordinario, con prueba de ADN, etc..-

Esa circunstancia provocó la demora en el inicio de esta acción.-

- Dispone el art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación lo siguiente: *"Dispensa de Prescripción. Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular*

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 105 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

hace valer sus derechos dentro de los seis meses de la cesación de los obstáculos. En el caso de las personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante. ...".-

I. Relación con el Código Civil y con el Código de Comercio.

Fuentes del nuevo texto El Código Civil trataba el tema de la dispensa de la prescripción en su art. 3980. El Código de Comercio en su art. 845 remitía a lo dispuesto por el art. 3980 del Código Civil. El Proyecto de 1998 trataba la dispensa de la prescripción en su art. 2490.-

II. Comentario. 1. Dispensa de la prescripción y suspensión

Borda hace notar que "no estamos en presencia de una suspensión de la prescripción:

a) porque la suspensión se opera ipso iure por una causa legal, rígida, cuya existencia el juez se limita a comprobar; en tanto que la dispensa la concede el juez en virtud de una imposibilidad cuya gravedad aprecia soberanamente; b) porque la imposibilidad de obrar no detiene el curso de la prescripción, que, por hipótesis, está ya cumplida, sino que prolonga la vida de la acción más allá del término de prescripción".

2. Definición López Herrera, con cita a Spota, define al instituto como "una excepcional causa de excusabilidad del transcurso del tiempo, por la existencia de algún impedimento legal o fáctico, por considerarse que la inactividad incurrida al tiempo de operarse la prescripción es inimputable". 3. Impedimento de hecho ¿y de derecho? De la definición transcripta en el punto anterior se extraería que el impedimento al que hace mención puede ser tanto de hecho como de derecho. Ello fue porque durante la

vigencia del art. 3980 el cual hablaba únicamente de impedimento de hecho buena parte de la doctrina consideraba que el impedimento de derecho también podía ser invocado para conseguir la dispensa de la prescripción cumplida. Así, Borda sostenía que si una imposibilidad de hecho basta para permitir la dispensa de la prescripción, con cuánta mayor razón debe autorizarlo la imposibilidad jurídica, que es un obstáculo aún más invencible. Para López Herrera, también el impedimento puede ser de derecho, fundando su conclusión en la nota al art. 3980 del Código Civil. Spota y Leiva Fernández, por su parte, sostenían que "las dificultades de hecho implican una dispensa de la prescripción de acuerdo a la primera parte del art. 3980, mientras que las dificultades jurídicas son una causal de suspensión regida por el art. 3957". El Proyecto de 1998, siguiendo la doctrina mayoritaria, había incluido la dificultad de derecho como causal que habilitaba la dispensa de la prescripción por parte del juez. El art. 2550 del Código Civil y Comercial se aparta de la solución propuesta por el Proyecto de 1998 y sólo contempla las dificultades de hecho, con lo cual seguirán las discusiones en torno a la posibilidad de que un impedimento jurídico funcione como causal de dispensa.

4. Plazo El plazo para iniciar la acción judicial siguiendo la solución del Proyecto de 1999 es ampliado de tres a seis meses.

5. Maniobras dolosas También, y como bien lo destaca López Herrera, en lo referido a maniobras dolosas, el art. 3980 del Código Civil decía que las mismas debían provenir del deudor, mientras que el artículo en comentario sólo habla de "maniobras dolosas", con lo cual se pregunta este autor si dichas maniobras podrían ser obra de alguien que

DR. CAMILO D. SLEIMAN
M. 109 C.A.T.
M. 109 C.A.S.

no sea el deudor y que con ella se pudiese invocar o solicitar la dispensa de la prescripción. 6. Incapaces sin representantes El Código Civil y Comercial, a diferencia del Código de Vélez, no contiene una norma donde se dé tratamiento individual al caso de los incapaces con o sin representación legal. El art. 3966 del Código Civil, al referirse a los incapaces sin representación legal, hacía una remisión al art. 3980, el cual trataba de la dispensa de la prescripción, sentando con ello el principio de que la prescripción corre siempre contra los incapaces, tengan éstos representantes legales o no, brindando como salvoconducto para este último caso el poder solicitar la dispensa de la prescripción. El art. 2550 del Código Civil y Comercial recepta esa construcción jurídica, plasmándola directamente en un solo artículo. 7. Sucesiones vacantes En el Código Civil, la situación de las herencias vacantes se encontraba regulada en el art. 3977, el cual decía: "La prescripción corre contra una sucesión vacante y a favor de ella, aunque no esté provista de curador". López Herrera, citando profusa doctrina francesa, explicaba que la razón de que la falta de curador no hace suspender la prescripción está dada por el hecho de que los acreedores pueden pedir su nombramiento y que, si se diere la situación de que entre la muerte del causante y la designación de un curador hubiese prescripto la deuda, como los acreedores no tienen a quién demandar porque el deudor ha muerto, no tiene herederos y tampoco todavía hay curador, la solución que brinda la doctrina es la invocación de la imposibilidad de hecho para

solicitar la dispensa de la prescripción cumplida. La postura de la doctrina fue receptada por el art. 2550 del Código Civil y Comercial.-

III. Jurisprudencia. 1. Cuando el acreedor no puede interrumpir la prescripción por encontrarse dificultado o imposibilitado de hacerlo al estar viciada su voluntad lo cual le impide ejercer la acción o dirigirla contra el verdadero deudor, o sea, cuando su inactividad no responda a una decisión consciente y deliberada, la situación encuadra en el caso previsto por el art. 3980 del Cód. Civil, que autoriza a la prolongación de los plazos por medio de la dispensa judicial de la prescripción cumplida cuando el titular del derecho no haya podido ejercer la acción por encontrarse dificultado o imposibilitado para obrar (STJ Jujuy, 21/3/2014, MJ-JUM-86207-AR MJJ86207) 2. El art. 3980 del Cód. Civil en su primer apartado requiere que por razones de dificultades o imposibilidad de hecho se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de la acción, circunstancias éstas que deben ser apreciadas concretamente en relación con la persona del demandante y no por meras consideraciones de índole general relativas a la situación del país, a la existencia de autoridades de facto o a la aplicación de un régimen de terrorismo de Estado (CSJN, 16/8/1988, IJ-XXVII-973).-

Afirmamos, en la especie una situación de hecho impidió iniciar la presente acción en el tiempo que determina la ley. Sorteado ese escollo, nos encontramos en condiciones de incoar la demanda.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
M.º 3000 C.A.T.
M.P. 15 C.A.S.

Es por lo antes referido que afirmamos que la legislación señalada por la contraria no se aplica a la especie.-

Se debe tener presente lo dispuesto en la ley, en el comentario de la norma citada aplicable a la especie y lo enseñado por la doctrina y Jurisprudencia citada.-

Desconoce Prueba. Desconocemos el Acta de Cierre sin Acuerdo presentado por la excepcionante. No se corresponde con los autos del rubro. Acompaño nuevamente Acta de Cierre de Mediación sin Acuerdo. Pido se tenga presente.-

CONCLUSIÓN: La excepción opuesta por la contraria no es aplicable en nuestro caso. En todo momento se advierte el deseo de la contraria de desconocer la responsabilidad de su pupilo, además de de que está confundida con los expedientes ya que desconoce su intervención en el Proceso de Mediación Previo y Obligatorio correspondiente a estos actuados. Asimismo, S.S. debe tener presente las circunstancias especiales que rodean a los mismos y rechazar el remedio procesal intentado.-

Por lo expuesto solicito:

1- se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de la excepción opuesta MARTÍN ALEJANDRO CABEZAS; 2- oportunamente se rechace el mismo por los motivos explicados; 3- se ordene continuar con el traite de estas actuaciones; 4- asimismo, para el supuesto que la letrada GRACIELA MARÍA LOGARZO no de cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado en providencia del 16/ Agosto/2018, último apartado, pido se dé por decaído su derecho a hacerlo y se tenga por no presentada. 5- pido costas.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M. 106 C.A.T.
M. 105 C.A.S.

VI. 07 SEP 2018 09:35
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

| Adjunta copia simple en (02) fs; (01) juego de copia para ||
| traslado en (07) fs.-/

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

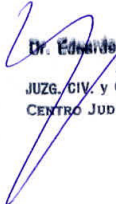
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. Nº
656/15.-

CONCEPCION, 13 de septiembre de 2018.-

Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma.

Resérvese la excepción de prescripción a fin de ser resuelta en definitiva...- JCGP

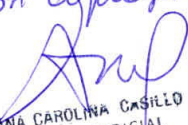

Dr. Eduardo José Bip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 18, SEP 2018 se notifican las partes
a Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 20/09/18 se conectaron cédulas No. 4833

En fecha se libró cédulas No.

Faltan copias

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 21 SEP 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp
Cédula
103
comp
29

SOLICITO SE NOTIFIQUE POR CARTA DOCUMENTO

Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la IIº Nominación

JUICIO: "CABRERA RITA VANESA C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. Nº 656/15

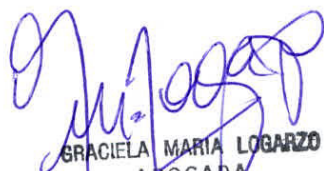
GRACIELA MARIA LOGARZO, cuya representación ejerzo en autos, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I - SOLICITO SE NOTIFIQUE POR CARTA DOCUMENTO

Atento haberse ordenado notificación a la compañía de seguros AGROSALTA ~~Ltda~~ con domicilio en la ciudad de Salta, vengo por el presente escrito a solicitar a S.S. se me autorice a notificar a la misma mediante Carta Documento a cargo de esta parte. Solicito así se ordene.

Dígnese V.S. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA


GRACIELA MARIA LOGARZO
ABOGADA
M. P. 913 - C.A.S.
M. P. 5387 - C.A.T.

MA: 02 OCT 2018 08:36
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

MABY se amodo

PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY 22.172



Expte N°: 656/15

Cédula N° 4036



Concepcion, 2 de julio de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica a: ROYAL & SUN ALIENCE SEGUROS S.A.

Domicilio: LIMA 657 - 6to PISO , CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS. "ZONA 43"

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de junio de 2018.-Agréguese sin diligenciar la Cédula de Notificación N° 541 y téngase presente lo manifestado. Resérvese el juego de copias para traslado a los fines de ser empleados oportunamente. Librese nueva cédula de notificación a igual tenor de la N° 541, haciéndose constar en la misma que se encuentra facultada a su diligenciamiento a la Dra. CLAUDIA L. MANZINO y/o la persona que ésta designe.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 6 de marzo de 2018.- Agréguese y téngase presente el informe emitido por el Centro de Mediación Judicial.- Por cumplimentado recaudo previo.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al Dr. CAMILO D. SLEIMAN, como apoderado de la Sra. CABRERA RITA VANESA, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 525, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Téngase presente lo manifestado respecto de la documentación original. Tramitase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades

PODER JUDICIAL TUCUMAN

judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- **Dé cumplimiento** el letrado CAMILO D. SLEIMAN, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- **Previo a todo trámite:** Reponga la parte actora Tasa por reposición inicial del 2% del monto perseguido en la demanda, bajo apercibimiento de Ley.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (14.)FS.**

ADRIANA GARCIA CASILLA
SECRETARIA JUDICIAL
J/28. CIV. Y COM. COM. 28. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

FJNS

Sr. Juez: Por Bs. 27/08/18 siendo las
12:30hs me constituí en el domicilio
Sindicato y respondí a mis llamados
personal del Hotel "Howard Johnson"
quien me informa que lo aseguradora
requiere el audio. Por lo que procedo
a darme lo presente y duplicado con
copias sin notificar a sus efectos. Ante

ADRIANA N. PEREZ CORRALES
OFICIAL NOTIFICADOR

PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY 22.172

Expte N°: 656/15

Cédula N° 4036



Concepcion, 2 de julio de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).-

Se notifica a: ROYAL & SUN ALIENCE SEGUROS S.A.

Domicilio: LIMA 657 - 6to PISO , CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS. ZONA 43

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de junio de 2018.-Agréguese sin diligenciar la Cédula de Notificación N° 541 y téngase presente lo manifestado.Resérvese el juego de copias para traslado a los fines de ser empleados oportunamente.Líbrese nueva cédula de notificación a igual tenor de la N° 541, haciéndose constar en la misma que se encuentra facultada a su diligenciamiento a la Dra. CLAUDIA L. MANZINO y/o la persona que ésta designe..- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 6 de marzo de 2018.- Agréguese y téngase presente el informe emitido por el Centro de Mediación Judicial.- Por cumplimentado recaudo previo.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al Dr. CAMILO D. SLEIMAN, como apoderado de la Sra. CABRERA RITA VANESA, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 525, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Téngase presente lo manifestado respecto de la documentación original. Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades

PODER JUDICIAL TUCUMAN

judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- **Dé cumplimiento** el letrado CAMILO D. SLEIMAN, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- **Previo a todo trámite:** Reponga la parte actora Tasa por reposición inicial del 2% del monto perseguido en la demanda, bajo apercibimiento de Ley.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (14)FS.-**

Am *S/E "4" vale*
ABRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 28. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL COM. 28. Nom.
CENTRO JUD. CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

DEVUELCE CÉDULA. OTROS.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM..-

JUICIO: CABRERA, RITA VANESA C/ CABEZAS, MARTÍN ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 656/17.-

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la parte actora, a
V.S. respetuosamente digo:

Que devuelvo cédula Ley 22.172 N° 4036 sin diligenciar atento a que no pudo ser practicada la notificación porque la accionada se mudó de domicilio.-

Que a fines de evitar más gastos de diligenciamiento onerosos, y habiendo consultado en internet que dicha compañía tiene una filial en la provincia, vengo a denunciar nuevo domicilio de la compañía aludida en: calle San Juan N° 659 P.B., San Miguel de Tucumán. Se tenga presente y se libre nueva cédula de traslado de la demanda.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN

A. G. O. C.A.T.

M. P. C.A.S.

VL 05 OCT 2018 10:44

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunto cédula N° 4036 en (16) fs. -1

RODRIGO GABRIEL GABILLON
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-) EXPTE. N°
656/15.-

CONCEPCION, 9 de octubre de 2018.-

Proveyendo escrito de fecha 02/10/2018: Al pedido de notificación por Carta Documento de la demanda y su contestación, a la compañía de seguros Agrosalta Ltda., no ha lugar, atento a lo dispuesto en el Art. 158 Procesal.

Proveyendo escrito de fecha 05/10/2018: Agréguese sin diligenciar la cédula de notificación N° 4036 y librese nueva cédula a igual tenor de la mencionada, la que deberá cursarse en el nuevo domicilio denunciado. A sus efectos, resérvese el juego de copias para traslado oportunamente acompañado a fin de ser anexado en la cédula de notificación a librarse... JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 18/10/18 se confecciono cedulas no. 5278-
En fecha 28/10/18 se libró cédulas No. 5278-

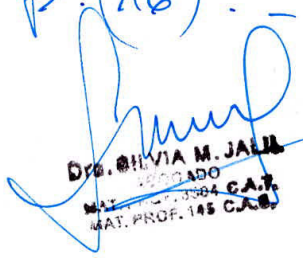
ADRIANA CAROLINA CASTAÑO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.
- cédula
ley.

24

P/Firmar
ced-

En 12/10/18 acompaño juego de copias de
demanda y documentación en dieciséis
p. (16).


Dra. SILVIA M. JALIL
ABOGADO
MAT. PROF. 3504 C.A.T.
MAT. PROF. 145 C.A.B.

P/Dr. Steiman

En fecha 12 OCT 2018
se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 16/10/18 libro cédula N° 4833


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 18/10/18 retiro cédula N° 4833.


Dra. SILVIA M. JALIL
ABOGADO
MAT. PROF. 3504 C.A.T.
MAT. PROF. 145 C.A.B.


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 23/10/18 retiro cédula N° 5278.


Dra. SILVIA M. JALIL
ABOGADO
MAT. PROF. 3504 C.A.T.
MAT. PROF. 145 C.A.B.


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 656/15

Cédula N° 5273

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 18 de octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica a: ROYAL & SUN ALIENCE SEGUROS S.A.

Domicilio: SAN JUAN N° 659 P.B. , SAN MIGUEL DE TUCUMÁN



PROVEIDO

4B

"CONCEPCION, 9 de octubre de 2018.- **Proveyendo escrito de fecha 02/10/2018:** Al pedido de notificación por Carta Documento de la demanda y su contestación, a la compañía de seguros Agrosalta Ltda., no ha lugar, atento a lo dispuesto en el Art. 158 Procesal. **Proveyendo escrito de fecha 05/10/2018:** Agréguese sin diligenciar la cédula de notificación N° 4036 y librese nueva cédula a igual tenor de la mencionada, la que deberá cursarse en el nuevo domicilio denunciado. A sus efectos, resérvese el juego de copias para traslado oportunamente acompañado a fin de ser anexado en la cédula de notificación a librarse.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez".- "CONCEPCION, 27 de junio de 2018.- Agréguese sin diligenciar la Cédula de Notificación N° 541 y téngase presente lo manifestado. Resérvese el juego de copias para traslado a los fines de ser empleados oportunamente. Líbrese nueva cédula de notificación a igual tenor de la N° 541, haciéndose constar en la misma que se encuentra facultada a su diligenciamiento a la Dra. CLAUDIA L. MANZINO y/o la persona que ésta designe.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez".- "CONCEPCION, 6 de marzo de 2018.- Agréguese y téngase presente el informe emitido por el Centro de Mediación Judicial.- Por cumplimentado recaudo previo.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al Dr. CAMILO D. SLEIMAN, como apoderado de la Sra. CABRERA RITA VANESA, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 525, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Téngase presente lo manifestado respecto de la documentación original. Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por

el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.- **Dé cumplimiento** el letrado CAMILO D. SLEIMAN, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- **Previo a todo trámite:** Reponga la parte actora Tasa por reposición inicial del 2% del monto perseguido en la demanda, bajo apercibimiento de Ley.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez".- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (.15.)FS.-**

130572
ADRIANA CAROLINA CASILLAS
SECRETARÍA JUDICIAL
JUS. CIV. Y COM. COM. 2º. NED.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26 OCT 2018

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador

29 OCT 2018
Jefe de Tucumán, del 29 En la fecha
Nando horas 8:00 notificué del contenido de ésta cédula y

Roberto Andres G.

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

MARIA INES NOBLEDO DE YNIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EN 30 OCT 2018

A SU ORIGEN

SUPERCEMENTO S.A.I.C. - POLAN S.A.

CAP GRAL RAMON FREIRE 2265

(1428) - CAPITAL FEDERAL



03000512308000000

(5905) MARSH S.A.



Seguros SURA S.A.
Cecilia Grierson 255 Piso 1, C1107CPE, C.A.B.A.
Tel./Fax.: 4339-0000

CUIT 30-50000012-7 / Responsable Inscripto
Ingresos Brutos 901-917157-2

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN



03000512308000000

Sección : SEGURO TECNICO Poliza : 000512308 / 000000

Asegurado : SUPERCEMENTO S.A.I.C. - POLAN S.A.

Domicilio : CAP GRAL RAMON FREIRE 2265
(1428) - CAPITAL FEDERAL

Declaro que recibo la póliza mencionada en nombre del Asegurado y procederé a su entrega al mismo, de acuerdo con la Resolución N° 24.697 y Circular N° 3426 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Firma : _____

Aclaración : _____

Documento : _____

Lugar y Fecha : _____

Productor:

MARSH S.A.

Organizador:

MARSH S.A.

Fecha de emisión: 29/06/2009

N-00071

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO

PROV. CONCEPCION - M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

acu999ts



SUPERCEMENTO S.A.I.C. - POLAN S.A.
CAP GRAL RAMON FREIRE 2265
(1428) CAPITAL FEDERAL

Estimado Cliente:

Nos ponemos en contacto con Ud. para hacerle llegar su póliza contratada con Seguros SURA.

Le agradeceremos leer detenidamente la información adjunta y en caso de existir alguna consulta, por favor comuníquese con su Productor Asesor de Seguros.

Si desea conocer más sobre la compañía que está asegurando sus bienes, podrá hacerlo ingresando a nuestro sitio web: www.segurossura.com.ar

En Seguros SURA, estamos seguros de ser su mejor opción.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Valencia".

Jorge Valencia
Vicepresidente de Soluciones
Seguros SURA



Estimado Asegurado:

Nos dirigimos a Ud. en cumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones 11/2011 y 32/2011 de la Unidad de Información Financiera y la ley 25.246 y sus reglamentaciones a fin de solicitar la entrega de la siguiente documentación, en el plazo de 15 días de recibida la presente:

Personas Físicas:

- * Nombre y apellido completos
- * Fecha y lugar de nacimiento
- * Nacionalidad
- * Estado civil
- * N° y tipo de documento
- * CUIL - CUIT
- * N° de teléfono y dirección de correo electrónico
- * Profesión
- * Declaración jurada sobre licitud de fondos.

Personas Jurídicas:

- * Razón social
- * Fecha y número de inscripción registral
- * CUIT
- * Fecha del contrato o escritura constitutiva
- * Copia certificada del estatuto social
- * Domicilio legal
- * N° de teléfono de la sede social y dirección de correo electrónico
- * Actividad principal realizada
- * Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades
- * Datos identificatorios de las autoridades
- * Copia certificada del último balance
- * Declaración jurada sobre licitud de fondos.

Los formularios de declaración jurada sobre licitud de fondos serán suministrados al momento de aceptarse la cotización presentada por el Asegurado.

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228



Informamos a nuestros asegurados que esta compañía está adherida al Reglamento del Defensor del Asegurado.

La función principal del Defensor es resolver de manera rápida y gratuita los conflictos que se presenten entre un asegurado y su propia compañía de seguros, adherida al sistema. No interviene cuando el asegurado se presenta como tercero ante otra compañía.

El mecanismo previsto para la resolución de las cuestiones que se presentan al Defensor es simple y ágil. Una vez concluido el reclamo administrativo ante la compañía de seguros, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta de su aseguradora, el asegurado puede iniciar el trámite ante la Defensoría. El Defensor reunirá la documentación y pruebas que estime necesarias, brindando la posibilidad a las partes de exponer su situación y emitirá una Resolución en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la documentación.

La posibilidad de acudir al Defensor no limita al asegurado para recurrir a otras instancias, como la Justicia o la Superintendencia de Seguros, en caso de no quedar satisfecho con la Resolución dictada por el Defensor. Sin embargo, y para salvaguardar este recurso de buena voluntad entre las partes, el asegurado no podrá hacer uso de esta figura si hubiera iniciado previamente otro trámite judicial o arbitral, salvo desistimiento expreso.

La Resolución que dicte el Defensor pondrá fin al procedimiento, estableciendo claramente los derechos de las partes y dispondrá las medidas o actos que deban ejecutarse.

Las compañías de seguros adheridas se comprometen a respetar el pronunciamiento del Defensor, el cual será de cumplimiento obligatorio para la empresa. Con este sistema de autorregulación se espera mejorar la calidad del servicio que brindan las compañías de seguros.

El texto completo del Estatuto podrá ser consultado en la página web de la Asociación: www.aacs.org.ar

Para mayor información, dirigirse a defensoria@aacs.org.ar, o telefónicamente al 4312-7790 de 10:00 a 17:30

SEGURO TECNICO

Condiciones Particulares



Asegurador SEGUROS SURA S.A.

Asegurado 000747184 - SUPERCEMENTO S.A.I.C. - POLAN S.A.

CUIT: 30-71089347-7

Domicilio CAP GRAL RAMON FREIRE 2265
1428 CAPITAL FEDERAL

Sección Seguro Tecnico

Póliza 000512308

Endoso

Operación Nueva

Vigencia Desde 10/06/2009 12:00 hs

Vigencia Hasta 30/11/2011 12:00 hs

Días 903

Objeto del Seguro:

Suma Asegurada \$ 125,612,608.00

Ubicacion: RUTA NACIONAL 38
TUCUMAN - TUCUMAN

- Item Nro. 001 Suma Asegurada: \$ ****125,612,608.00
Titulo del Contrato: Todos los trabajos declarados en el valor del contrato incluyendo construcciones temporales o provisionales, materiales de construcción y suministros necesarios para la ejecución del contrato

Descripcion del proyecto: Construcción de una nueva traza de la Ruta Nacional nro 38 en la Provincia de Tucuman, tramo: Rio Marapa (Alverdi)-Principio de autopista; seccion 1: Rio Marapa (Alverdi)-Acceso a la ciudad de Aguijares (20 km.) y acceso desde la misma a la ciudad de J.B. Alverdi (1 km.) que contempla las obras basicas, pavimento, pasos ca#eros y puentes.

- Item Nro. 002 Suma Asegurada: \$ *****3,000,000.00
Responsabilidad Civil Extracontractual segun Coberturas E y F. Asimismo se extiende a cubrir Responsabilidad Civil Cruzada segun endoso 002.-

Se deja constancia que el nombre correcto del asegurado debe leerse Supercemento S.A.I.C. y/o Subcontratistas y/o comitente

Continua en Suplemento Adicional

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. La Entidad Aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes. En caso de no haber sido resuelto el mismo o que haya sido denegada su admisión o desestimado, total o parcialmente, podrá acudir al Departamento de Orientación y Asistencia del Asegurado (D.O.A.A.), dependiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación. A tal fin deberá dirigirse a: Av. Julio A. Roca 721, (C1067ABC) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:30 a 17:30 hs; O bien comunicándose telefónicamente al 0-800-666-8400 o 4338-4000 (líneas rotativas), por correo electrónico a "consultasydenuncias@ssn.gob.ar" o via Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gob.ar. A través de las mencionadas vías de comunicación podrá solicitar a su vez información con relación a la entidad aseguradora"

Integran la presente póliza las Cláusulas y/o Anexos: CCP, AFIP, AN_I, CAR, CG, EA, EDT, EER_G1, Y2KA

Prima	\$	155,357.18
Recargos	\$	0.00
Derecho de Emisión	\$	0.00
Impuestos	\$	1,864.29
Sellados	\$	3,107.14
I.V.A.	\$	35,422.63

Sellos abonados en DDJJ del mes de Junio
Emitida en Buenos Aires, 29 de Junio de 2009

por Seguros SURA S.A.

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Pólizas emitidas por Seguros SURA S.A. Cuit: 30-50000012-7

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación

Premio \$ 195,751.24

Matrícula SSN - Productor: 47 - MARSH S.A.

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO

PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228 fte191rs

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso



Deducibles por todo y cada evento:
Aplicables en todo y cada evento. De afectar en un solo evento a mas de un deducible, se tomara solo y unicamente el mayor.

Para las Coberturas B, C, D G y Endoso 115 10 % del siniestro, minimo \$ 75.000.-

Para la Cobertura A 10 % del monto del siniestro, minimo \$ 35.000.-

Cualquier otra causa 10 % del monto del siniestro, minimo \$ 35.000.-

Para las Coberturas E, F y 002
10 % del monto del siniestro, minimo \$ 20.000.- y
maximo \$ 90.000.-

Se hace constar que se cubre segun las coberturas A,B,C,D,E,F y G, en un todo de acuerdo a las condiciones generales de la clausula CAR.

Limites de Cobertura (por evento y durante la vigencia de la poliza)

Coberturas A y D.....	\$ 125.612.608.
Coberturas B y C.....	\$ 20.000.000.-
Coberturas E y F.....	\$ 3.000.000.-
Coberturas G.....	\$ 3.000.000.-

A continuacion detallamos los endosos y clausulas que forman parte de la poliza:

001 Huelga, Motin	\$ 3.000.000.-
002 RC Cruzada	\$ 3.000.000.-
004 Mantenimiento Ampliado meses 12	
005 Cronograma de Avance semanas 4	
006 Horas Extras, Trabajo Nocturno, Flete Exp. 20 % del da#o, maximo	\$ 1.000.000.-
102 Cables subterranos y Tuberias.	\$ 1.000.000.-
103 Cosechas, bosques y cultivos.	
106 Trabajos de Construccion por Secciones. Longitud maxima por seccion 1 km.; Maximo (3) Secciones simultaneas.	
107 Campamentos y Almacenes	\$ 2.000.000.-
109 Almacenaje de material de Construccion	
110 Medidas seguridad p/precipitacion, inundacion 25 agos	
111 Remocion de Escombros despues del movimiento de tierra.	
112 Equipos Extintores	\$ 2.000.000.-
115 Error de Dise#o	\$ 5.000.000.-
117 Tendido de Tuberias, longitud max. 1 km	
119 Propiedad existente	\$ 3.000.000.-
121 Cimentaciones por pilotaje.	

Continua en Suplemento Adicional

63

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Endosos / Sublímites (por evento y durante la vigencia de la póliza)

ENDOSO 001.

COBERTURA DE PERDIDAS O DANOS CAUSADOS POR HUELGA, MOTIN Y CONMOCIONES CIVILES.

Queda entendido y convenido que, en adición a los terminos, exclusiones y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, así como a las Condiciones Especiales que aparecen a continuación, este seguro se extiende a cubrir las perdidas o danos causados por huelga, motin y conmociones civiles que, para los efectos de este Endoso, significaran perdidas o danos en los bienes asegurados que sean causados directamente por:

1. actos de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en actos que alteren el orden publico (estén o no en conexión con una huelga o suspensión de empleo y sueldo) y que no queden comprendidos en el apartado 2 de estas Condiciones Especiales detalladas mas adelante;
2. medidas o tentativas que para reprimir tal disturbio o para aminorar sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida;
3. actos intencionados de cualquier huelguista o empleado suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de empleo y sueldo;
4. medidas o tentativas que para impedir tales actos o para aminorar sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida.

Quedando, además, expresamente convenido y entendido que:

1. al amparo de seguro otorgado por esta ampliación le serán aplicables todas las condiciones, exclusiones y cláusulas de la Póliza, salvo en cuanto contradigan expresamente las siguientes Condiciones Especiales, y cualquier referencia que se haga en aquellas, respecto a perdidas o danos, se considerara que comprende los riesgos aquí amparados;
2. las siguientes Condiciones Especiales unicamente serán aplicables al amparo de seguro otorgado por esta ampliación, mientras que en todos los demas respectos las condiciones de la Póliza son validas tal y como si este Endoso no se hubiese emitido.

CONDICIONES ESPECIALES.

1. Este seguro no cubre:
Continúa en Suplemento Adicional

Página 2

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

a. perdidas o danos que resulten de la suspension total o parcial de trabajos o del atraso, interrupcion o suspension de cualquier proceso u operacion;

b. perdidas o danos ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscacion, apropiacion o requisicion por cualquier autoridad legalmente constituida;.

c. perdidas o danos ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de algun edificio resultante de su ocupacion ilegal por cualquier persona;

d. perdidas de beneficio o responsabilidad de cualquier clase y tipo, ni pagos que superen la responsabilidad prevista para los danos materiales cubiertos por la presente póliza.

En la inteligencia de lo expuesto bajo los apartados b y c que anteceden, el Asegurador no sera relevado de su responsabilidad frente al Asegurado por lo que respecta al dano material que los bienes hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento permanente o durante el desposeimiento temporal.

2. Este seguro tampoco cubre perdidas o danos ocasionados directa o indirectamente por o que se deban a o que sean consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos a saber:

a. guerra, invasion, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones belicas (haya o no declaracion de guerra), guerra civil;

b. alborotos populares, conmocion civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada militar insurreccion, rebelion, revolucion, poder militar o usurpado;.

c. cualquier acto de personas que actuen en nombre de o en conexion con organizaciones cuyas actividades esten dirigidas hacia el derrocamiento, con uso de fuerza, del gobierno de jure o de facto o para influenciarlo por medios terroristas o por la violencia.

En cualquier accion judicial, litigio u otro procedimiento extrajudicial, en que el Asegurador alegara que, por razon de las definiciones de estas condiciones, las perdidas o danos no quedan cubiertos por el seguro, la comprobacion en contrario estara a cargo del Asegurado.

3. El presente seguro podra ser cancelado en cualquier momento por el Asegurador mediante notificacion por carta certificada dirigida al Asegurado a su ultima direccion Continua en Suplemento Adicional

94

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

conocida y mediante la devolucion de la prorrata de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelacion hasta la de la terminacion del seguro.

4. El limite de indemnizacion indicado en las Condiciones Particulares y/o Anexo 99 delimita la indemnizacion pagadera por cada perdida o dano amparado por el presente endoso durante un periodo consecutivo de 168 horas.

La responsabilidad total de los aseguradores durante la vigencia de la presente poliza queda delimitada a dos veces el limite de indemnizacion por evento.

ENDOSO 002.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA
(CROSS LIABILITY).

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la Cobertura de Responsabilidad Civil de la Poliza se aplicara a cada una de las partes mencionadas como aseguradas en la Parte Descriptiva, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una poliza por separado; sin embargo, el Asegurador no indemnizara al Asegurado bajo este Endoso con respecto a:

1. perdidas o danos en los bienes cubiertos o amparables bajo la Seccion I de la Poliza, aunque no exista una obligacion de indemnizar por haberse acordado un deducible o un limite de indemnizacion;

2. la responsabilidad por lesiones corporales fatales o no, enfermedades a empleados o trabajadores que esten asegurados o hubieran podido asegurarse por el Seguro de Responsabilidad Civil Patronal.

Sin embargo, la responsabilidad total del Asegurador con respecto a las partes aseguradas no excedera, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del limite de indemnizacion estipulado en la Parte Descriptiva de la Poliza.

ENDOSO 004

COBERTURA AMPLIADA DE MANTENIMIENTO (EXTENDED MAINTENANCE)

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la poli-
Continua en Suplemento Adicional

Pagina 4

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, este seguro se extendera, para el periodo de mantenimiento aqui especificado a cubrir las perdidas o danos a las obras contratadas.

- causados por el o los contratistas asegurados, cuando estos ejecuten las operaciones a que les obliga la clausula de mantenimiento de su contrato;

- que ocurran durante el periodo de mantenimiento, siempre y cuando dichas perdidas o danos hayan sido causados en la obra durante el periodo de construccion y/o montaje antes de haber sido extendido el certificado de terminacion de la parte danada o perdida.

Cobertura de mantenimiento: 12 meses.

ENDOSO 005

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL CRONOGRAMA DE AVANCE DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y/O MONTAJE.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, son aplicables las siguientes condiciones a este seguro:

Junto con las demas declaraciones hechas por escrito por el Asegurado para obtener cobertura por esta Poliza, asi como con toda informacion tecnica proporcionada al Asegurador, el cronograma de avance de los trabajos de construccion y/o montaje formara parte integrante de la Poliza.

El Asegurador no indemnizara al Asegurado con respecto a perdidas o danos causados por o resultantes de o agravados por una desviacion del cronograma de avance de los trabajos de construccion y/o montaje que exceda de los plazos citados a continuacion en semanas, a menos que dicha desviacion haya sido aprobada por escrito por el Asegurador antes de ocurrir la perdida o dano.

Desviacion del cronograma de avance de construccion/montaje: 4 semanas.

ENDOSO 006

COBERTURA DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DIAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima Continua en Suplemento Adicional

95

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

extra por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales en concepto de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aereo).

Sin embargo, es condicion previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relacion con cualquier perdida o dano causados en los objetos asegurados e indemnizables bajo la Poliza.

Si la suma o las sumas aseguradas para el o los objetos danados resultan menores que los montos que debian haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este Endoso para los referidos gastos adicionales se vera reducida en la misma proporcion.

ENDOSO 102

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CABLES SUBTERRANEOS, TUBERIAS Y DEMAS INSTALACIONES

Queda entendido y convenido que, en adicion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la poliza o en ella endosados, el Asegurador solo indemnizara al Asegurado las perdidas o danos en cables subterraneos, tuberias y demas instalaciones subterraneas, si antes de iniciarse los trabajos el Asegurado se ha informado en las autoridades responsables sobre la ubicacion exacta de dichos cables, tuberias y/o instalaciones, habiendo encaminado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales danos en tales tuberias e instalaciones.

En caso de abonarse una indemnizacion por perdidas o danos en cables, tuberias e instalaciones subterraneas que se encuentren tendidos exactamente en la ubicacion indicada en los planes de situacion (especificacion del tendido de las instalaciones subterraneas) se tomara en cuenta un deducible del 20% del importe del siniestro o la suma indicada mas abajo en a) en concepto de deducible, segun el monto mas elevado.

En caso de abonarse una indemnizacion por perdidas o danos en las instalaciones cuyo tendido no esta indicado exactamente en el plan de ubicacion, se aplicara el deducible mencionado en b) En todo caso, la indemnizacion a pagar no sobrepasara los costo de reparacion de dichos cables, tuberias y/o instalaciones subterraneas, quedando excluida de la cobertura toda indemnizacion por danos consecuenciales y multas convencionales.

ENDOSO 103

EXCLUSION DE PERDIDAS O DANOS EN COSECHAS, BOSQUES Y CULTIVOS

Continua en Suplemento Adicional

Pagina 6

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Queda entendido y convenido que, en adicion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador no indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades directa e indirectamente causados en cosechas, bosques y/o cultivos durante la ejecucion de los trabajos de construccion.

ENDOSO 106

OBLIGACIONES A CUMPLIR DE EFECTUARSE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION POR SECCIONES

Queda entendido y convenido que, en adicion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidas en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador solamente indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades que se originen en o se deriven de terraplenes, cortes, zanjas y canales o que sean causados directa e indirectamente por los mismos, caso de construirse tales terraplenes, cortes, zanjas y canales en secciones que, en su totalidad, no sobrepasan la longitud indicada mas abajo, con independencia del porcentaje de los trabajos terminados. La indemnizacion pagadera por evento siniestral quedara limitada a los costes a desembolsar para la reparacion de tales secciones construidas.

Longitud maxima por seccion: 1 kilometro

ENDOSO 107

OBLIGACIONES RELATIVAS A CAMPAMENTOS Y ALMACENES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Queda entendido y convenido que, en adicion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador solo indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades cuando estos sean causados directa o indirectamente por incendio, avenida o inundacion en los campamentos y almacenes de materiales de construccion, siempre que dichos campamentos y almacenes se hayan construido por encima del nivel maximo de agua registrado en los ultimos 20 anos dentro del sitio de obra y que las diversas unidades de almacenaje o se hayan ubicado, por lo menos, a una distancia de 50 metros entre si o esten separadas por muros cortafuegos.

Ademas, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizara al Asegurado por siniestro solo hasta el limite maximo de indemnizacion indicado en las Condiciones Particulares de la presente poliza.-

Continua en Suplemento Adicional

96

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

ENDOSO 109

OBLIGACION RELATIVA AL ALMACENAJE DE MATERIAL DE CONSTRUCCION

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, EN ADICION A LOS TERMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA POLIZA O EN ELLA ENDOSADOS, EL ASEGURADOR SOLO INDEMNIZARA AL ASEGURADO LAS PERDIDAS, DANOS O RESPONSABILIDADES DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS A LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION POR AVENIDA E INUNDACION, SI DICHOS MATERIALES DE CONSTRUCCION NO EXCEDEN UNA DEMANDA DE 3 DIAS Y LA PARTE SOBRANTE ES ALMACENADA EN SITIOS NO AFECTADOS POR AVENIDAS CON UN PERIODO DE RECURRENCIA DE, POR LO MENOS, 10 ANOS.

ENDOSO 110

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASO DE PRECIPITACIONES, AVENIDA E INUNDACION.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador solo indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades directa o indirectamente causados por precipitaciones, avenida e inundacion, si en el diseno y la ejecucion del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad.

A los efectos de lo anteriormente expuesto, se entienden por medidas adecuadas de seguridad que los valores de precipitaciones, avenida e inundacion que puedan deducirse de las estadisticas oficiales de los servicios metereologicos locales con respecto a la localidad asegurada y toda la vigencia del seguro, tengan en cuenta un periodo de recurrencia de 25 anos. No se indemnizaran las perdidas, danos o responsabilidades causados por el hecho de que el Asegurado no haya removido inmediatamente posibles obstaculos (p.ej. arena, tronco de arboles) del cause para mantener ininterrumpido el caudal de las aguas dentro del sitio de la obra, con independencia de que el cause conduzca agua o no.

ENDOSO 111

REMOCION DE ESCOMBROS DESPUES DEL CORRIMIENTO DE TIERRAS.

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA REMOCION DEPUES DEL CORRIMIENTO DE TIERRAS.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la poliza o en ella endosados, el Asegurador no indemnizara al Asegurado

Continua en Suplemento Adicional

Pagina 8

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

- los gastos por concepto de remocion de escombros despues de corrimientos de tierras, siempre que dichos gastos sobrepasen los costes a desembolsar para los trabajos de movimiento de tierras dentro de regiones afectadas por tales corrimientos de tierras;
- los gastos por concepto de reparacion de taludes erosionados u otras areas niveladas, si el Asegurado no ha tomado las medidas necesarias o bien no las ha tomado a tiempo.

ENDOSO 112.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EQUIPOS EXTINTORES DE INCENDIOS Y PROTECCION DE INCENDIOS EN SITIOS DE OBRAS.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TERMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA POLIZA O EN ELLA ENDOSADOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARA AL ASEGURADO LOS DANOS O PERDIDAS QUE SE DEBAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A INCENDIO Y/O EXPLOSION SOLO CUANDO SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. CONFORME PROGRESEN LOS TRABAJOS, DEBERA CONTARSE CON EQUIPOS ADECUADOS PARA EL COMBATE DE INCENDIOS Y DISPONERSE DE AGENTES EXTINTORES EN CANTIDAD SUFICIENTE LISTOS PARA SER UTILIZADOS EN CUALQUIER MOMENTO.

LA TUBERIA ASCENDENTE HUMEDA PARA HIDRANTES DEBERA INSTALARSE HASTA EL NIVEL INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL ULTIMO PISO EN PROCESO DE CONSTRUCCION CERRANDOLA PROVISIONALMENTE CON TAPAS.

2. LOS GABINETES PARA MANGUERAS Y EXTINTORES PORTATILES DEBERAN REVISARSE A INTERVALOS REGULARES, PERO CUANDO MENOS DOS VECES POR SEMANA.

3. LOS MUROS CORTAFUEGO PREVISTOS POR LOS REGLAMENTOS LOCALES VIGENTES SERAN CONSTRUIDOS TAN PRONTO SEA POSIBLE UNA VEZ RETIRADAS LAS CIMBRAS O ENCOFRADOS.

LAS ABERTURAS PARA POZOS ELEVADORES, DUCTOS DE SERVICIOS Y OTROS ESPACIOS ABIERTOS SERAN TAPONADAS PROVISIONALMENTE EN CUANTO SEA POSIBLE, PERO A MAS TARDAR AL COMENZAR LOS TRABAJOS DE ACABADOS INTERIORES.

4. LOS MATERIALES DE DESPERDICIO SERAN ELIMINADOS REGULARMENTE. LOS DESPERDICIOS INFLAMABLES QUE SE GENEREN POR LA EJECUCION DE TRABAJOS DE ACABADOS SERAN RETIRADOS AL FINAL DEL DIA DE TODAS LAS PLANTAS EN QUE DICHOS TRABAJOS SERAN REALIZADOS.

5. DEBERA IMPLEMENTARSE UN SISTEMA DE "PERMISO DE TRABAJO" PARA TODOS LOS CONTRATISTAS INVOLUCRADOS EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN RIESGO DE INCENDIO, COMO POR EJEMPLO:

Continua en Suplemento Adicional

97

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

- ESMERILADO, CORTE Y SOLDADURA,
- TRABAJOS CON SOPLETE,
- APLICACION DE ASFALTO CALIENTE,
O CUALQUIERA OTROS TRABAJOS QUE DESARROLLEN CALOR.

EN TRABAJOS CON RIESGO DE INCENDIO, DEBERA ESTAR PRESENTE CUANDO MENOS UNA PERSONA ENTRENADA EN EL COMBATE DE INCENDIOS PROVISTA DE UN EXTINGUIDOR.

EL SITIO DE TRABAJO DEBERA SER INSPECCIONADO UNA HORA DESPUES DE HABERSE TERMINADO EL TRABAJO CON PELIGRO DE INCENDIO.

6. EL ALMACENAJE DE MATERIAL REQUERIDO PARA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y MONTAJE DEBERA DISTRIBUIRSE EN VARIOS SITIOS DE ALMACENAMIENTO Y EL VALOR POR UNIDAD DE ALMACENAJE NO DEBERA EXCEDER EL IMPORTE MENCIONADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

LAS DIFERENTES UNIDADES DE ALMACENAJE DEBERAN ESTAR SEPARADAS POR UNA DISTANCIA MINIMA DE 50 MTS. O BIEN SEPARADAS POR MUROS CORTAFUEGO.

TODO MATERIAL INFLAMABLE, ESPECIALMENTE LIQUIDOS Y GASES, DEBERA UBICARSE A SUFICIENTE DISTANCIA DE LA OBRA ASI COMO DE SITIOS QUE DESARROLLEN CALOR.

7. DEBERA NOMBRARSE UN ENCARGADO DE SEGURIDAD.

DEBERA INSTALARSE UNA ALARMA DE INCENDIO CONFIABLE QUE, SIEMPRE QUE ELLO SEA POSIBLE, DEBERA ESTAR CONECTADA CON LA ESTACION DE BOMBEROS LOCAL.

EN LA OBRA SE ELABORARAN PLANES PARA PROTECCION Y COMBATE DE INCENDIOS Y SE ACTUALIZARAN PERIODICAMENTE.

EL PERSONAL EMPLEADO EN LA OBRA SERAN ENTRENADO EN EL COMBATE DE INCENDIOS Y TOMARA PARTE EN SIMULACROS SEMANALES DE EXTINCION DE INCENDIOS.

LOS BOMBEROS DE LA LOCALIDAD DEBERAN ESTAR INFORMADOS SOBRE LAS CARACTERISTICAS PARTICUARES DEL SITIO DE CONSTRUCCION Y TENDRAN LIBRE ACCESO AL MISMO EN CUALQUIER MOMENTO.

8. EL SITIO DE CONSTRUCCION DEBERA ESTAR CERCADO Y EL ACCESO VIGILADO.

Valor por unidad de almacenaje: segun las indicadas en las Condiciones Particulares y/o Anexo 99.

ENDOSO 115.

COBERTURA DEL RIESGO DE DISENO.

Continua en Suplemento Adicional

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la exclusion 2c) bajo la clausula 5 de la Poliza se suprime y la exclusion d) sera sustituida por el siguiente texto:

"d. Costo de reemplazo, reparacion o subsanacion de perdidas o danos en partes a consecuencia de vicios de material, mano de obra defectuosa y/o errores en el calculo o disenio; sin embargo, esta exclusion esta limitada a los bienes inmediatamente afectados y no tendra aplicacion para danos o perdidas en partes impecablemente ejecutadas a consecuencia de un evento accidental debido a vicios de material, mano de obra defectuosa y/o errores en el calculo o disenio".

ENDOSO 117

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DEL TENDIDO DE TUBERIAS DE AGUA Y DESAGUES.

Queda entendido y convenido que, en adicion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades debidos a la inundacion y al encenagamiento de tuberias, zanjas y pozos, pero solo hasta la longitud abierta de las mismas indicada mas abajo por siniestro, en excavacion parcial o total.

Sin embargo, se pagara una indemnizacion unicamente:

1.Si una vez tendidas las tuberias, estas son protegidas por medio del relleno adecuado en forma tal que, en caso de inundarse la zanja, no sufre cambio alguno la colocacion de las tuberias;

2.Si una vez tendidas las tuberias, estas son protegidas inmediatamente contra la penetracion de agua, lodo o similares

3.Si una vez finalizada la prueba de presion de las tuberias las secciones de la zanja correspondientes hayan sido rellenadas.

Longitud maxima: 1 Kilometro.

ENDOSO 119

COBERTURA DE PROPIEDAD EXISTENTE DEL PRINCIPAL DE LAS OBRAS O DE PROPIEDAD QUE QUEDA BAJO EL CUIDADO, LA CUSTODIA O BAJO LA SUPERVISION DEL ASEGURADO

Continua en Suplemento Adicional

98

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la cobertura otorgada bajo la Seccion I del presente seguro se extiende a amparar perdidas o danos en propiedad existente del principal de las obras o en propiedad que queda bajo el cuidado, la custodia y bajo la supervision del Asegurado.

PROPIEDAD ASEGURADA:

SUMA ASEGURADA:

El Asegurador indemnizara al Asegurado los danos en propiedad existente solo cuando esta se encontraba en un estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan tomado las medidas necesarias de seguridad.

En cuanto a eventuales danos por vibracion, la eliminacion o el debilitamiento de elementos portantes, el Asegurador indemnizara al Asegurado solo los danos o perdidas que se originen por el derrumbe total o parcial de la propiedad asegurada, pero no los danos de menor importancia que constituyan un peligro ni para la estabilidad de la propiedad asegurada ni para los mismos usuarios.

El Asegurador no indemnizara al Asegurado

- los danos previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construccion y su ejecucion,
- los costes en concepto de prevencion o aminoracion de danos que hay que invertir en el transcurso del periodo del seguro.

ENDOSO 121

CONDICIONES ESPECIALES PARA CIMENTACIONES POR PILOTAJE Y TABLESTACADOS PARA FOSAS DE OBRAS.

QUEDA ENTENDIDO O CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TERMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA POLIZA O EN ELLA ENDOSADOS, LOS ASEGURADORES NO INDEMNIZARAN AL ASEGURADO LOS COSTOS DESEMBOLSADOS.

1 PARA REPONER O RESTITUIR LOS PILOTOS O ELEMENTOS DE TABLESTACADOS

- A) QUE SE HAYAN DESPLAZADO, DESALINEADO O LADEADO DURANTE LA CONSTRUCCION,
 - B) QUE SE HAYAN HECHO INSERVIBLES, ABANDONADO O DANADO DURANTE EL PROCESO DE HINCADO O EXTRACCION,
 - C) QUE YA NO PUEDAN SEGUIR UTILIZANDOSE A CAUSAS DE EQUIPOS DE HINCADO O ENTUBADOS ENCAJADOS.
- Continua en Suplemento Adicional

Pagina 12

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

- 2 PARA LA RESTITUCION DE UNIONES DE TABLESTACADOS DESEMBRAGADAS O NO EFECTUADAS;
- 3 PARA SUBSANAR FUGAS O LA INFILTRACION DE TODA CLASE DE MATERIALES;
- 4 PARA EL RELLENO DE HUECOS O LA REPOSICION DE PERDIDAS DE BENTONITA;
- 5 POR EL HECHO DE QUE LOS PILARES O ELEMENTOS DE FUNDACION NO HAYAN RESISTIDO A LA CAPACIDAD DE CARGA O NO HAYAN ALCANZADO LA CAPACIDAD DE CARGA EXIGIDA SEGUN EL DISEÑO;
- 6 PARA RESTITUIR LOS PERFILES O DIMENSIONES.

ESTE ENDOSO NO TENDRA APLICACION PARA PERDIDAS O DANOS CAUSADOS POR FUERZAS DE LA NATURALEZA. INCUMBE AL ASEGURADO APORTAR LA PRUEBA DE QUE TALES PERDIDAS O DANOS ESTEN AMPARADOS POR LA POLIZA.

PRINCIPALES EXCLUSIONES:

- *Responsabilidad Civil Patronal; Accidentes del trabajo; Enfermedades profesionales E&O; D&O.
- *Responsabilidad Civil de Automotores.
- *Año 2000, segun Clausula Y2KA adjunta.
- *Equipos y/o maquinarias de Contratistas.
- *Cyber Claims segun Clausula ER adjunta.
- *Multas, penalidades y/ o clausulas penales. Daños punitivos o ejemplificadores.
- *Incumplimientos contractuales.
- *Responsabilidad Civil durante el periodo de mantenimiento.
- *Trabajos de perforacion dirigida.
- *Reclamos de terceros por lucro cesante o pirdidas consecuenciales de cualquier tipo.

ENDOSO 631
COMPATIBILIDAD CON EL AÑO 2000-CLAUSULA DE EXCLUSION ESTANDAR

Queda entendido y convenido que la cobertura de esta poliza excluye los danos y/o perdidas resultantes de danos consistentes en o causados por o en conexion con cualquier falla o incapacidad de o en los bienes para operar en o con referencia al año 2000 o a cualquier fecha posterior al 31 de Diciembre de 1999 o la incompatibilidad de los bienes con cualquier otro bien de naturaleza similar en operacion por referencia a dicho año y/o fechas.

Endoso SE38
Continua en Suplemento Adicional

99

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

CLAUSULA DE 72 HORAS.

Queda entendido y convenido por la presente clausula que, sin perjuicio de todos los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o endosados a la misma, cada perdida o dano que sucedieran en el termino de 72 (setenta y dos) horas consecutivas durante la vigencia de la presente poliza, causados por huracan, vendaval, ciclon o tornado; inundacion o terremoto, se consideraran como causadas por un mismo acontecimiento y por lo tanto constituiran una sola ocurrencia con respecto al deducible aplicable.

El comienzo de cualquier periodo de 72 horas, segun lo indicado sera decidido a discrecion por el Asegurado. No obstante queda entendido y acordado que ante la ocurrencia de un dano durante un periodo mas largo, no habra superposicion de dos o mas periodos de 72 horas.

Endoso 635

CLAUSULA N° 3 DE CONTAMINACION, POLUCION Y FILTRACION.
(aprobada por la Asociacion de Suscriptores (no maritimos) de Lloyds)

Este seguro no cubre ninguna responsabilidad por:

(1) Lesiones personales o lesiones fisicas o perdida de o danos a o perdida de uso de bienes directa o indirectamente causadas por filtraciones, polucion o contaminacion sin perjuicio que este parrafo (1) no sea aplicable a la responsabilidad por lesiones personales o lesiones fisicas o perdida de, o dano fisico a, o destruccion de bienes tangibles, o perdida de uso de dichos bienes danados o destruidos, cuando dicha filtracion polucion o contaminacion fuera causada por una ocurrencia subita, no intencional e inesperada que ocurra durante el periodo de vigencia de este seguro.

(2) El costo de remover, anular o limpiar sustancias filtradas polucionantes o contaminantes salvo que la filtracion, polucion o contaminacion fuesen causadas por una ocurrencia subita, no intencional e inesperada acaecida durante el periodo de vigencia de este seguro.

(3) Multas, penalidades, danos ejemplificadores o punitorios.

Esta clausula no ampliara la cobertura bajo este seguro para cubrir ninguna responsabilidad que no hubiese estado cubierta bajo este seguro si esta clausula no se hubiera incluido.

ENDOSO SC55 (EXCLUSION PERDIDA DE RELLENO)

Queda entendido o convenido que, sujeto a los terminos,
Continua en Suplemento Adicional

Pagina 14

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

exclusiones ,clausulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, los aseguradores no indemnizarán al Asegurado las pérdidas o daños debido a pérdida de relleno a menos que estén originados por otro dano indemnizable.-

Es Condicion de Cobertura que durante la vigencia de la póliza los Asegurados se obligan al cumplimiento de las normas de se#alizacion establecidas en el Manual de Se#alizacion Transitoria de Obras del OCCOVI y de la Direccion Nacional de Vialidad.

Queda entendido y convenido que no son objeto de la cobertura los rellenos, modificaciones del dise#o o del proyecto, ni los que deban realizarse debido a las modificaciones de las caractermsticas del suelo o subsuelo, como fallas geologicas, inconsistencia, asentamientos de todo tipo, filtraciones.

Asentamientos y deformaciones, asm como cualquier otra modificacion del pavimento no se considera como da#os.

Queda establecido y convenido que para aquellos tramos en los cuales se habilite formal o informalmente, parcial o totalmente al transito de vehiculos la cobertura finalizara.

No se considera un riesgo cubierto a la accion normal del agua, enfangamiento, lavado y arrastre de material. Se entiende por accion normal del agua, enfangamiento, lavado y arrastre de material a eventos de la naturaleza (avenida y/o precipitaciones y/o inundacion) cuyo periodo de recurrencia sea menor o igual a 20 a#os.

Queda convenido y entendido que las obras se ejecutaran en un todo de acuerdo a lo establecido en el informe geotecnico. Se deja constancia que el Asegurado se obliga a comunicar a la Cia. cualquier cambio o modificacion que se deba realizar por encontrarse en el sitio de la obra diferencias con el informe geotecnico.

Pérdida o da#o por compactacion insuficiente de los elementos estructurales de los terraplenes, caminos de rodamiento, banquetas, veredas, etc. (bases, sub-bases, superficies de rodadura, carpetas asfálticas, etc.) no esta cubierto. Queda entendido y convenido que no se cubre la pérdida o da#o por compactacion insuficiente de los rellenos con material granular.

El asegurado se obliga a contar en obra con sistemas de bombeo y evacuacion de agua adecuados.

Queda entendido y convenido que no son objeto de la cobertura los rellenos, modificaciones del dise#o o del proyecto, ni los que deban realizarse debido a modificaciones de las caracteristicas del suelo o subsuelo , como fallas geologicas, inconsistencia, asentamientos de todo tipo, filtraciones, etc.
Continua en Suplemento Adicional

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Asentamientos y deformaciones así como cualquier otra modificación de los elementos estructurales de los terraplenes, caminos de rodamiento, banquetas, veredas, etc. (bases, sub-bases, superficies de rodadura, carpetas asfálticas etc.) no se considera como daños.

Queda convenido y entendido que las diferentes capas estructurales que constituyen los terraplenes, caminos de rodamiento, banquetas, veredas, etc. (bases, sub-bases, superficies de rodadura, carpetas asfálticas, etc.) serán tratadas como un único elemento para la aplicación de las coberturas y exclusiones de la póliza.

Queda convenido y entendido que todas las obras deberán durante su construcción contar con sistemas de drenaje provisionales (alcantarillas, cunetas y diques) adecuados. En ningún momento durante la construcción de la obra se dejarán longitudes mayores a los 500 metros sin protección alguna.

Queda convenido y entendido que la compañía no será responsable por daños o pérdidas causados por asentamientos diferenciales del suelo.

Queda entendido y convenido que la Compañía no será responsable por el hecho de que los elementos estructurales de cualquier tipo no hayan resistido la capacidad de carga o no hayan alcanzado la capacidad de carga exigida según el diseño.

La cobertura cesa por completo, salvo lo previsto en el endoso 004, en el momento de la recepción provisional o en el momento en que se habilite tráfico vehicular (lo que ocurra primero). - Esta condición será aplicable por tramo o sector que sea entregado y recibido provisionalmente o habilitado al tránsito.

CLAUSULA DE TRABAJOS EN VIA PUBLICA

Queda entendido y convenido por la presente cláusula que, como condición precedente a toda obligación del asegurador a mantener indemne al asegurado, este se compromete y garantiza prever, efectuar, instalar y mantener cada una de las siguientes medidas preventivas y de seguridad en los sitios de la obra: 1) acordonar y/o vallar con elementos de fácil visualización diurna y nocturna, todo el perímetro de la obra entendiéndose como tal los tramos donde se desarrolla la obra guardando una distancia razonablemente prudente de toda abertura y/o excavación en el terreno (sea este suelo, pavimentos, veredas públicas o privadas), y/o cualesquiera elementos peligrosos o que pudieran resultarlos, situados en los sitios de la obra (tales como pero no limitados a: maquinarias, herramientas, materiales de construcción, partes y/o elementos de instalación o a ser instalados, montículos de tierra u otro material producto de las excavaciones). 2) señalización con carteles y/o letreros indicadores que Continúa en Suplemento Adicional

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

llamen la atencion del transito vehicular y/o peatonal en todos los sentidos de circulacion, de construccion metalica, pintados en colores llamativos y propiedad reflectora, ubicados en los sitios de la obra y a distancia como advertencia. 3) se#alizacion nocturna luminosa con balizas, cuya fuente de energia sea constante e independiente de la red publica, instalado en los sitios de la obra. asimismo debera preverse el accionamiento de la se#alizacion en el horario diurno de poca visibilidad para el transito.
4) personal de banderilleros, cuya funcion sera la de prevenir

y se#alizar al transito vehicular, maniobras tendientes a sortear obstaculos, reduccion de calzada, disminucion de velocidad y/o cualesquiera otras que fuere prudente efectuar.
5) tapar y/o cubrir y/o proteger en forma adecuada toda abertura y/o excavacion en el terreno (sea este suelo, pavimentos, veredas publicos o privados), en todo lugar donde necesariamente deba continuar el transito vehicular y/o peatonal.

6) toda instalacion y/o conexion electrica o de gas utilizados en y para los trabajos a efectuarse en la obra, o ya existentes en lugar, deberan ser protegidos y/o aislados adecuadamente con el objeto de evitar toda exposicion hacia bienes o personas. 7) prever sistemas e instalar elementos de contencion de materiales y/o sustancias que puedan dispersarse, depositarse, filtrarse o volcarse fuera del perimetro de la obra, y que pudieren en consecuencia ser causantes de "terreno resbaladizo", tanto para el transito vehicular como peatonal (sean estos suelos, pavimentos, veredas publicos o privados).